

Temuco, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS Y OIDOS:

Que en estos antecedentes **RIT T 182-2018**, comparece **CLAUDIA SAN MARTIN ROA**, Ingeniero Civil Industrial, Chilena, cédula de identidad N° 15.235.028-7, domiciliada en Los Conquistadores N° 1640, Departamento 202, Temuco he interpone denuncia de Tutela Laboral por Vulneración de Derechos Fundamentales, contra el **FISCO DE CHILE** y su ex empleador el **MINISTERIO DE ENERGÍA**, ignora Rut, representado por el Secretario Regional Ministerial don Erwin Gudenschwager, ignora cédula de identidad, ambos domiciliados en Claro Solar 835, piso 10, Temuco, representados a su vez judicialmente por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, en particular por el Abogado Procurador Fiscal, don Oscar Exss Krugman, con domicilio en Arturo Prat 847, oficina 202, Temuco.

Funda su pretensión en que prestó servicios al Ministerio de Energía, contratada por medio de la Subsecretaría de Energía, el día 29 de Septiembre de 2015, bajo vínculo de subordinación y dependencia, mediante sucesivos y ficticios contratos de honorarios, que en la realidad corresponden a contratos de trabajo, contratación que estuvo vigente hasta el 29 de Junio de 2018 y para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, sus últimas remuneraciones ascienden a la suma de \$2.590.347.- Señala que se desempeñó como Coordinadora Regional de Participación y Diálogo Social, seleccionada en concurso público entonces publicado en el portal empleos públicos, la unidad es de aquellas de asesoría permanente de la institución y corresponde "Coordinar y generar ambientes propicios para el desarrollo de proyectos de energía en regiones del sur del país que le sean asignadas, generando espacios de participación y diálogo entre los distintos actores involucrados en el desarrollo de la energía", suscribiendo durante la prestación de sus servicios sucesivos contratos, y que dan cuenta de mejoras de remuneraciones, así como de la asignación de funciones propias del servicio, manteniéndose así hasta el día del despido, que curiosamente se materializa a los días del cambio de la administración o cambio de gobierno que antes de asumir anunciaba varios despidos.

Señala que las funciones, para las cuales fue contratada fueron 1) Proponer una priorización de empresas y proyectos a gestionar, en coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Energía, respectivas; 2) Promover y llevar a cabo una agenda proactiva de reuniones para abordar los proyectos seleccionados en las regiones asignadas con los actores y comunidades relevantes; 3) Apoyar la actualización de instrumentos para



hacer seguimiento del estatus de los proyectos de energías de las regiones asignadas; 4) Reportar las gestiones y logros alcanzados de acuerdo a los formatos y plazos solicitados; 5) Coordinar a los distintos actores y elementos necesarios para desarrollar la participación y el diálogo en las regiones asignadas, de acuerdo a los proyectos de energías en las regiones asignadas; 6) Apoyar la articulación social de proyectos, comprometidos en la agenda de energía; 7) Contribuir en la implementación de estándares de participación para el desarrollo de proyectos de energía; 8) Sistematizar la información y experiencia generada a partir de las intervenciones realizadas; 9) Apoyar la gestión de contenidos y metodología de la división de Participación y diálogo Social, así como el desarrollo de instrumentos necesarios para cumplir con los objetivos de la división, sistematización y análisis de conflictos y estudios que se desarrollen; 10) Apoyar en el diseño o implementación de otros instrumentos que sean necesarios, definidos por el ministerio. Labores que desarrollé desde el inicio de su trabajo hasta el término unilateral, como se ve, todas labores habituales, permanentes, estables, indispensables y propias del servicio para el cual se desempeñó todos estos años y no obstante ello, se le asignaron de facto otras obligaciones o tareas las cuales simplemente debió acatar y ejecutar, lo que da cuenta que las labores encomendadas no fueron "cometidos específicos", labores que fueron mandatadas, sea por el o alguno de los Seremi de Turno, o bien indicaciones e instrucciones desde el nivel central del servicio, representación de Seremi en diversos actos o reuniones de toda índole, efectuar capacitaciones tanto en diversos tipos de comunidades, comunidades indígenas, a funcionarios públicos, así como inclusive realizar acciones con empresas titulares de proyectos de energía, entre otras.

Agrega que las labores se ejecutaron durante toda la vigencia del contrato, de tal suerte que tampoco las funciones quedaron perfectamente delimitadas en el tiempo, sino que fueron permanentes. En la Subsecretaría de Energía su jefe directo era el Jefe de División de Participación y Diálogo Social, con asiento en la ciudad de Santiago, es decir dependía del nivel central para el caso administrativo, permisos y cometidos, pero se desempeñaba en regiones, donde apoyaba a los seremis, por lo tanto, se relacionaba con más de una jefatura, tanto a nivel central como en regiones a través de los Seremis.

Señala que la labor de Participación y Diálogo Social se enmarca en el contexto de la ley 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que modifica la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Señala que el Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones, por lo tanto, indica que los órganos de la Administración del Estado deberán establecer cuáles son las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y



organizaciones sociales en el ámbito de su competencia, señalando que en dicho marco el cual denota que el rol o trabajo desempeñado se trata de una acción u obligación permanente de los órganos públicos y en concreto del Ministerio para el cual trabajó, sosteniendo el carácter permanente de sus funciones además de lo enunciado se evidencia al contrastar su rol o función con el de sus pares en las restantes regiones en las cuales las labores son ejecutadas por funcionarios a contrata, siendo su caso la excepción y todos ellos, Coordinadores Regionales, a la fecha de su desvinculación continuaban en sus funciones.

Sostiene que durante la prestación de sus servicios, mantenía una jornada de trabajo distribuida de lunes a viernes, tenía deber de asistencia diario (excluidos generalmente los sábados, domingos y feriados), deber de obediencia respecto de las instrucciones que sus superiores le impartían, obligaciones y características del contrato plasmadas expresamente en los textos contractuales. Y los sucesivos contratos suscritos con la demandada fueron bajo la denominación de "Contrato a Honorarios", no obstante en la práctica y atentos al principio de supremacía de la realidad estima se configuró una auténtica relación de trabajo, afecta a las normas del Código laboral, ya que la relación de trabajo fue desarrollada en la práctica al margen de la normativa estatutaria que regula la relación de trabajo entre una persona natural y el Estado, no ejerció cargo alguno de los señalados en el estatuto administrativo, ni tampoco de otra denominación que pudiera estar afecta a otro estatuto especial, aplicable al personal de la administración del estado, ni siquiera bajo contrato a honorarios de los regulados estatutariamente, tratarse de labores habituales y propias del servicio, en oposición a las labores o cometidos específicos así como a el carácter accidental u ocasional que autoriza el estatuto administrativo.

A pesar de las características y funciones que señala su contratación pretendió formalmente enmarcarse en lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo (Ley.18.834) que autoriza la contratación sobre la base de honorarios a profesionales o técnicos, o expertos en determinadas materias, debiendo además cumplir las siguientes exigencias, a) que las labores a ejecutar sean accidentales, b) que las mismas no sean las habituales de la institución y además c) se admite la contratación para ejecutar cometidos específicos, citando y desarrollando jurisprudencia respecto de las características de estas labores, sosteniendo que las labores fueron permanentes, propias de la institución, desarrollando por casi 3 años las mismas funciones o labores, luego tampoco se trataba de cometidos específicos bastando para ello la lectura de las labores que debía desplegar así como los informes mensuales emitidos a la demandada.

Por lo que sostiene que en consecuencia la prestación de servicios fue bajo las características propias y esenciales del contrato de trabajo, encontrándose regulada en



consecuencia por el Código del Trabajo, con funciones genéricas, permanentes en el tiempo e inclusive con prestaciones y derechos propios de la relación de laboral común gozando de permisos, licencias médicas, feriado legal anual; protección de la maternidad conforme al código del trabajo, entre otros permisos especiales, participación en acciones de capacitación y perfeccionamiento, inclusive confiriéndosele el derecho a viáticos por cuenta de la institución demandada, tan incorporada a la institución de manera permanente que hasta correo institucional le fue asignado así la cuenta csanmartin@minenergia.cl, teléfono fijo entre otras prestaciones que daban cuenta de habersele integrado de forma permanente en el servicio, señalando que el ejercicio de permisos, así como el feriado legal, descanso requería de autorización y aprobación del superior jerárquico, y daba derecho a percibir íntegramente las remuneraciones, emitiendo en cada caso la respectiva resolución que daba cuenta de aquello, sosteniendo que este caso conforme la jurisprudencia que cita y desarrolla, queda afecta al Código del Trabajo.

En relación al término de su contrato, señala que con fecha 29 de junio de 2018, y de forma absolutamente irregular y contraria a derecho fue notificada del término de su relación de trabajo, la cual fue dispuesta de forma inmediata, conforme decreto exento RA 115515/281/2018 y respecto de la irregularidad que señala previo a la entrega de la resolución mencionada, fue instada en más de una ocasión a suscribir una renuncia voluntaria, a cambio de una carta de recomendación, lo que será detallado en esta presentación y para poner término a la relación de trabajo, su ex empleador, intentó recurrir a las apariencias por sobre la realidad, entregándose, con menos de 30 días de antelación, una copia parcial del decreto referido, y que por una lado menciona una reordenación estructural, de la División de Participación y Diálogo Social, sin mencionar siquiera si la supuesta reestructuración fue ya decidida o se trata de una decisión futura o eventual, pues no se emitió ni notificó acto administrativo alguno que dote de veracidad a la citada reestructuración y adiciona a ello una mera referencia al contrato, en la cual se facultaba a su ex empleador para poner término al contrato, obviando con ello el aviso previo que era exigible atendida la realidad que ya había variado, más precisamente en uno de trabajo, además el decreto citado no aduce causa legal, ni hechos que configuren la causal en que se funda el término de la relación de trabajo.

Respecto del único pretendido argumento "reordenación estructural" no se ha dado a conocer, no se ha suprimido ni comunicado cual es aquella nueva organización, nada se dice respecto de sus funciones y si ellas se han suprimido, y menos del porque dicho efecto únicamente concurre en la región, en su cargo y función, no así con sus pares de otras regiones y además se procedió de facto, a bloquear claves de acceso a computadores,



bloqueo o eliminación de sistema informático, bloqueos de correo electrónico, entre otras medidas tendientes a impedirle ejercer sus labores.

Reitera que sus labores desde el inicio al término fueron las mismas, dándoles continuidad a las mismas, unas explicitadas genéricamente en el contrato y otras asignadas de facto debiendo acatarlas, las cuales fueron cotidianas y de ejecución continuada en el tiempo, en definitiva, de tracto sucesivo, sus servicios fueron prestados de manera permanente, constante, desplegando en sus actos acciones propias del servicio y de la revisión de las labores desplegadas, sumadas a la lectura de los sucesivos contratos celebrados dan cuenta que ejecutó y fue contratada para el ejercicio de una labor permanente, las mismas contenidas en todos los contratos, sujeta a control jerárquico, horario, jornada de trabajo, a subordinación, siempre para la institución, durante casi 3 años, no se trató de labores externas, excepcionales, de asesoría o de expertos en materias determinadas propia de los contratos a honorarios que autoriza a suscribir la ley 18.834, ello, reitero, sin perjuicio de otras labores, gestiones, asignadas por alguna de sus jefaturas y las labores encomendadas, son propias de la función permanente del servicio, de tal suerte que debe ser descartado acá la transitoriedad de los servicios en general, como de sus actuaciones en particular, puesto que en definitiva fui contratada para realizar labores habituales, permanentes, labores que atendida la frecuencia y cotidianidad no pueden sino ser concebidas como propias del servicio.

Pero por otro lado dichas labores no fueron acotadas en el tiempo, sino simple y llanamente se procedió a contratarme de forma ininterrumpida desde 29 de septiembre de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, por todo el año 2016, todo 2017, igual que para el año 2018, en cada caso la limitación fue siempre la misma, esto es al 31 de diciembre del año respectivo únicamente por razones de índole presupuestario, agrega que otra forma en que se manifestó la existencia de un contrato de trabajo, fue que se encontraba sometida y ligada en vínculo de subordinación de su jefatura, Seremi de Energía de la Región de la Araucanía, así como de Iván Gardilic Coordinador nacional de proyectos y el Jefe Nacional de la División siendo ellos quienes por un lado visaban, esto es aprobaba o no las labores, encomendaba funciones, otorgaban directrices, definían el que hacer, mandataban acciones, determinaciones, prohibían ciertos procesos, y en definitiva adoptaban decisiones, consecuentemente recibía constantes ordenes que debía simplemente acatar, dicha característica distingue su contrato de una prestación de servicio, a honorarios, por cuanto me fueron impartidas ordenes que debía obedecer y ejecutar, manifestación clara del vínculo de subordinación y dependencia, dichas ordenes se alejaban de meros lineamientos o directrices, estas instrucciones se manifestaban, tanto de manera verbal, como por escrito en soportes digitales o papel, jefatura que eran quienes determinaban o autorizaban la ausencia



de su trabajo, autorizaban sus permisos, feriado legal, cometidos funcionarios, dirigían donde y con quien realizar reuniones, determinaba inclusive procesos supuestamente entregados a mi persona, por demás era quien aprobaban mis funciones o labores mes a mes y las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre su persona mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos, reuniones entre otras y, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones o modificarlas en modo alguno.

Agrega que otra de las manifestaciones que dan cuenta de haber existido una relación de trabajo sujeta a las normas del Código Laboral y como una de las expresiones más gráficas de la existencia de la subordinación y dependencia dice relación con el establecimiento de una jornada, horario y asistencia obligatoria para la ejecución de los trabajos lo que se expresa nítidamente en los contratos en la cláusula octavo, cumpliendo una jornada de trabajo semanal de 44 horas conforme horario y jornada fijada para el Servicio y la ausencia o el retraso debía justificarla y en caso contrario estaba sujeta a descuentos, además el servicio concedía días de permiso para que se pudiera ausentar transitoriamente de sus labores, y cuando se establece un feriado bajo rótulo de descanso anual- es el servicio quien le asigna esa denominación, dando otra muestra de la conciencia de estar frente a un vínculo laboral y no honorarios- no obstante se le concede el derecho a percibir íntegramente mis remuneraciones como acontece con lo dispuesto en la cláusula Quinto, son estas las comunes y mínimas suspensiones o habilitaciones de un trabajador para ausentarse del empleo, dejar de cumplir su obligación de asistencia, permanencia y cumplimiento de su jornada de trabajo, manteniendo la vigencia de la relación laboral y sin que la misma se pueda ver afectada,

Señala que otra de las expresiones que develan el tipo de contrato y sujeción a las normas del código laboral, fue que los servicios prestados se ejecutaron en dependencias de la institución regular y continuamente, el empleador la proveyó de un lugar, de un espacio físico dentro de la institución, dentro del servicio, dentro de sus instalaciones, para que en ellas llevase a cabo la ejecución o producción de su trabajo, lugar donde debía estar y cumplir jornada, asistencia, vale también lo antes señalado en relación a las autorizaciones, permisos para interrumpir dicha regularidad, las que no estaban sujetas a su mera voluntad, sino debían ser autorizados por mi superior jerárquico o representante del empleador, así sucedía con los permisos, días de descanso, por otro lado, también se reconocía la posibilidad de ausentarme del lugar de prestación de servicios en virtud de una licencia médica, sin que ello afectase la remuneración pactada, en tanto la ausencia a mera voluntad del trabajador no era admitida, pues quedan sujeta a sanción de descuento de remuneraciones y los insumos necesarios para desempeñarse le fueron suministrados por el servicio, incluida oficina, teléfono, computador e inclusive correo electrónico institucional señalado. Así de la



lectura de los contratos, se lee la existencia de beneficios propios de la relación de trabajo a los cuales ha hecho referencia, sometida al estatuto jurídico laboral común, entre ellos: - Derecho a Capacitaciones; - Feriado legal; Permiso con goce de remuneraciones; - Asignación de Bienes; - Derecho a hacer uso de licencias médicas; - Inclusive protección de su salud. Asimismo las remuneraciones le fueron pagadas por periodos de tiempo iguales y sucesivos una vez por mes, sin que se sujetaran a parcialidades de avances y otros mecanismos de cálculo o ponderación más que la mensualidad, ello aún cuando pudiera no haber avance alguno, por ejemplo por licencia, por feriado u otra figura similar, es decir, no se apreciaba el cumplimiento de una meta u objetivo en la mensualidad, de tal suerte que el informe no era más que una mera referencia y formalidad, y si bien, en la práctica emitió boletas de honorarios a nombre de la demandada, mes a mes percibí su remuneración pactada de parte de su ex empleador, por montos equivalentes en cada mensualidad, dando lugar inclusive al aumento de la remuneración año tras año y conforme al principio de la realidad y teniendo especialmente en consideración lo cotidiano del pago, la regularidad en su cancelación, unidad de tiempo utilizada para el pago de la mismas, la emisión de informe y boleta respectiva no era más que una modalidad de encubrir o dotar de un manto de legalidad el accionar de la demandada, restringiendo a un mera formalidad y en la misma línea de lo que se viene diciendo la existencia de continuidad en la prestación de los servicios, de carácter genéricos así como la constante prestación de otros servicios no contemplados en el contrato, es otro de los elementos que develan la inexistencia de un contrato de prestación de servicios a honorarios y en consecuencia muestran que estábamos en presencia de un contrato de trabajo que se ejecutó por amplio espacio de tiempo, en el caso de autos es aún más relevante por cuanto se sabe que la demandada intentará situar el contrato en el marco regulatorio estatutario que le permite celebrar contratos a honorarios, no obstante, este elemento desvirtúa y desvirtuará dicha pretensión, pues al concurrir una relación de trabajo con esta característica amén de indicio de relación sujeta al código laboral no se aviene con los elementos o exigencias que el legislador ha dado a la administración para ejercer la facultad de celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios ya que el citado artículo 11 del Estatuto Administrativo que confiere la facultad para celebrar contratos honorarios de carácter accidentales, no habituales y específicos.

Agrega que la continuidad, permanencia, constancia o como quiera denominársele se manifiesta y acredita tanto de los sucesivos contratos, como en las características antes anotadas, en la regularidad del pago mensual, en la emisión mensual, durante casi 3 años de boletas al demandado cumplió las labores, jornada, asistencia, obediencia y en general el trabajo encomendado, por demás dan muestra clara de la dependencia de su empleador



pues con dicha jornada diaria y semanal su ingreso único y principal fue el proveniente de su trabajo para la demandada.

Señala además que el vínculo de subordinación y dependencia que dota al contrato del carácter laboral sujeto al código del trabajo, más aún conforme al artículo 7° y 8° hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, el que fluye de los características que tuvo la relación de trabajo antes descrita y deben apreciarse en concreto para precisar las características y contenido específico de la relación de trabajo, tales como la continua y permanece prestación de servicios genéricos y otros fuera del marco contractual, que dicho contrato se sitúa al margen de la figura autorizada en la ley 18.834 artículo 11, que existió una obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, 44 horas por semana, que estaba sujeto a una jornada de trabajo semanal distribuida en parcialidades diarias, que dicha jornada no podía ser interrumpida a voluntad, sino que requería de autorización del empleador; existencia de un deber de asistencia y permanencia en las dependencias del empleador, sin que le estuviese permitido variar el lugar de ejecución de su trabajo; el trabajo fue realizado bajo directrices emanadas del empleador o de sus representantes, bajo dirección y organización que impartía el empleador, las que se expresan tanto en el contrato como en el ejercicio de la relación de trabajo día a día; todos los elementos anotados y desarrollados en la presentación y que serán probados en la oportunidad procesal configuran en concreto la relación de trabajo sujeta al Código del Trabajo así como las particularidades de dicha relación de trabajo que se extendió por casi 3 años, bajo un vínculo de subordinación y dependencia, en especial se observa que este trabajo era mi única y principal fuente de ingresos, lo que se opone a la contratación que autoriza el artículo 11 de la ley 18.834, puesto que no se trataron ni de labores accidentales del servicio sino permanentes, inclusive incorporadas en la organización interna del servicio, ni tampoco de cometidos específicos pues se ejecutaron labores más allá de las contratadas y sin estar acotadas a un tiempo determinado.

En cuanto a los antecedentes del despido, señala que el empleador se limitó a la entrega de una copia parcial del Decreto ya citado, que no hace más que aducir la supuesta facultad del empleador de poner término al contrato de trabajo, sin dar cuenta ni de las razones o argumentos del despido, hechos ni el derecho aplicable, como tampoco informó del estado del pago de las cotizaciones previsionales, las que no declaró ni pago, salvo claro está la supuesta reordenación institucional, por lo que el empleador, no dio cumplimiento a la exigencia que para el caso del despido, establece el artículo 162 inciso 5° y 6° , en consecuencia su inobservancia le habilita para pedir en su favor se haga efectiva la denominada nulidad del despido, desplegando sus efectos, además de la declaración de



XSNXJGXXQX

despido como injustificado, habilitando a solicitar su declaración e incrementos legalmente fijados.

Antecedentes de la desvinculación, señala que la desvinculación, además de los vicios y defectos anotados, carece de motivos plausibles y en realidad esconde las razones que se tuvieron en consideración para despedirla aduciendo veladamente una falta de necesidades de sus servicios, así se determinó su desvinculación en particular presuntamente por motivaciones políticas, pues es conocida su calidad de militante del Partido por la Democracia, por lo cual se ha considerado simplemente que no formo parte del nuevo conglomerado de gobierno, presumiendo su simpatía por el gobierno saliente debido al hecho de haber trabajado para aquella administración y por cuanto se definió ineludiblemente que dada la calidad de coordinador debía necesariamente ser desvinculada, a ello debe adicionarse las declaraciones de la Seremi de Gobierno que derechamente reconoce que el Gobierno trae su propia gente, y que inclusive antes de comenzar a ejercer el Gobierno ya se trabajaba en la confección de manuales para despedir a funcionarios, ello por cuanto no existió ningún tipo de calificación o ponderación de su trabajo, sino que simplemente a días de asumir el nuevo coordinador nacional se le comunicó, de forma violenta, con falta de toda consideración, la decisión de desvincularla ello inclusive con amenazas y acoso laboral, sosteniendo que pareciera que por el hecho de trabajar en la anterior administración se ha debido presumir que no era apta para el desarrollo del trabajo, ni menos para trabajar con personas simpatizantes del gobierno de turno, lo que ha hecho presuroso disponer de su cargo y funciones sin mediar siquiera una mínima evaluación.

Agrega que como quedó adelantado el propio acto de la comunicación de la decisión de la autoridad fue contrario a derecho y vulneratorio de sus derechos fundamentales, pues se le acosó para obtener una renuncia y no despedirla, pretendiendo evitar con ello problemas como la interposición de este juicio laboral, indemnizaciones asociadas al reconocimiento de la existencia de una relación de trabajo y con el actuar de la demandada, se vio afectada en su integridad síquica por el abusivo ejercicio de una potestad coercitiva en contra de su persona, que se materializó en un encierro por más de una hora, con reiterados llamados a firmar su renuncia, entregándosele una carta de renuncia que ya había sido redactada y que no se ajustaba a su voluntad, lo que le causó un fuerte quiebre emocional, precisamente era eso lo que se buscaba, mediante presión, mediante sorpresa quebrar su voluntad para suscribir la carta de renuncia que se había preparado, señala que se vio expuesta, disminuida, estaba sólo frente a la autoridad regional y nacional, ante sus jefaturas, quienes se habían dispuesto y concertado para presionarla, para hacerla entrar y salir de su oficina y su voluntad, otorgándosele plazos "para pensar su decisión", pero que eran plazos para presionarla e instar a la firma de la carta de renuncia preparada por ellos.



XSNXJGXXQX

Así el día 29 de junio de 2018, se vio compelida a suscribir el término a su relación laboral, no una vez, sino en tres ocasiones diferentes, lo que no se explica ni se concibe de modo alguno si supuestamente, como le dijeron, podían poner término a su contrato en cualquier minuto, este modo de actuar es particularmente violatorio de derechos fundamentales, porque se utiliza como un sustituto para evitar el pago de indemnizaciones, en un periodo que coincide con la reiterada jurisprudencia que ha reconocido y declarado la existencia de relaciones laborales en la administración pública, con infracción reiterada del artículo 11 del Estatuto Administrativo, ello con la finalidad de la demandada de evitar el pago de indemnizaciones que se pretenden en esta presentación.

En efecto, el día 29 de julio entre las 10:30 a 11:00 aproximadamente se presentó en la Seremi de Energía don Santiago Vicuña, actual Jefe de la División de Participación y Diálogo, quien le indicó dirigirse a la oficina del Seremi, acto seguido le informó que no continuaba en el Ministerio y que dejaba de trabajar ese mismo día, ante tal noticia consulté los motivos, a lo cual se le respondió que se trataba de una reestructuración del equipo, que ya no se consideraba la figura del coordinador, a lo cual volvió a preguntar porque no podía ser parte de esta nueva reestructuración y donde constaba dicha reestructuración pues no la conocía ni conozco, a lo cual no se le respondió y no se le dio ningún fundamento y en dicha ocasión, se le forzó reiteradamente a evitar el despido, lo cual podría solucionar firmando una carta de renuncia voluntaria que tenían preparada a lo cual se negó retirándose del lugar, no obstante se le conminó a ingresar a la oficina del Seremi en tres ocasiones, siempre para que firmara la carta a lo cual se negó reiteradamente ya que no era esa su voluntad, frente a su determinación el Seremi la amenaza señalando "que si no firmaba, y actuaba de esa manera los obligaba a ellos a actuar de otra manera", y adiciona que podría haber tenido una carta de recomendación" y en el evento de firmar la renuncia se le "autorizará" a tomar todos los días administrativos y feriado pendientes, inclusive con evidente aprovechamiento de su desconcierto se le concedió "tiempo para ir a pensarlo", Durante esos "tiempos" y habiendo transcurridos apenas unos minutos va hasta su escritorio Santiago Vicuña, quien le señala "si ya lo había pensado", le dije que por que se le desvinculaba, sin darme respuesta cortó la conversación abruptamente, agrega que inclusive el mismo día y después de ella primera "reunión" tanto el Seremi, como Santiago Vicuña la convocaron nuevamente a la oficina para que firmara, negándose en dos ocasiones, exigiendo en la última de ellas que concretaran su determinación formalmente, ante su exigencia de un acto administrativo o formalidad para el despido el Seremi alzando su voz le señala la amenaza antes indicada, diciéndole que quedaría con mala imagen en el ámbito público, finalmente se negó a firmar



XSNXJGXXQX

y exigió se le notificara legalmente, lo que no ocurrió y además se le pidió dejar su computador y teléfono de trabajo ese mismo día.

Agrega que ante la situación que estaba viviendo tomó contacto con dirigentes de ANEF Araucanía, quienes inclusive se reunieron con él Seremi, no obstante no se logró revertir la decisión, menos obtener algún fundamento o razón, vale precisar que el sr. Vicuña no quiso participar de la reunión, retirándose del lugar y finalmente al presentarme a trabajar el día 3 de julio de 2018, registró su asistencia, pero el Seremi fue hasta su escritorio a exigirle que se retire, le señalé que no me había llegado carta alguna con su despido, reiterando que se debía retirar que ya no era funcionaria.

Señala que de lo expuesto dejó constancia mediante correos electrónicos de fecha 29 de junio de 2018 y 3 de julio de 2018, y sea cual sea la verdadera motivación de su desvinculación, la misma no se ha fundado en su capacidad o idoneidad personal para el despliegue de su trabajo, sino simplemente en la voluntad, arbitrariedad y capricho del empleador, de sus jefaturas, que la sancionan con el término de la relación de trabajo por haber laborado en el gobierno anterior, por su situación política o por cualquier otro elemento desconocido, situación que importa discriminación en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo, un indicio claro de ello es que el decreto no da absolutamente argumento para la desvinculación, en tanto la supuesta reestructuración nunca se formalizó.

Desarrolla los fundamentos de Derecho, disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, normas que exigen, respecto de la actuación de los órganos públicos para sostener que desde allí, desde la perspectiva de la juridicidad, sus elementos y exigencias debe utilizarse como prisma para observar si la ex empleadora ha actuado conforme le faculta el artículo 11 de la ley 18.834, cuestión, que en la especie no concurre, sosteniendo que en su caso la prestación de servicios en la práctica fue al margen de la normativa, es decir, no se desplegó dentro del marco legal precitado, pues no se trató de cometidos específicos, las labores no fueron accidentales, y más aún se trataba de labores propias de servicio y de carácter permanente, pero sin un marco de tiempo determinado, en el caso propuesto labores tremendamente comunes, constantes y cotidianas, ellas mismas develan su continuidad, su relevancia, y necesidad de las mismas, imposible imaginarlas de forma discontinua, o ajenas al servicio, transitorias ni excepcionales, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Fundamental, pues la ex empleadora no se le había conferido la facultad para celebrar contrato de honorarios de facto, tratándose en definitiva de un vínculo laboral, que se esconde o simula bajo un rotulo diferente, pues la asignación de funciones fue habitual, permanente, general y comunes en el servicio, sin revisarse su extensión en el tiempo, más aún se desarrolló bajo vinculo de subordinación y dependencia propios del contrato de trabajo, según se acreditará, por lo



XSNXJGXXQX

que si el ex empleador ha actuado al margen del marco legal regulado, debemos centrar la atención en determinar la legalidad aplicable a este caso concreto, que sostenemos corresponde a las disposiciones del Código del Trabajo, debiendo citar al efecto lo dispuesto en el artículo 1° , destacándose lo dispuesto en el inciso 3, así el inciso primero, contiene la regla general y que consiste en que la relación entre empleador y trabajador queda regulada por dicho cuerpo normativo y las normas que lo complementen, en tanto el inciso segundo excluye de su aplicación a los funcionarios que señala, siempre y cuando aquellos funcionarios están sujetos a ley o estatuto especial, siendo la exclusión sujeta al requisito de existir un estatuto particular aplicable y por lo que se debe concluir que aquellos trabajadores que no se sujetan a una ley o estatuto especial quedan al margen de la exclusión o excepción mencionada, con mayor razón no resultan aplicables dichos estatutos especiales a casos como el de autos, que fue contratado extra estatutariamente o fuera del marco legal brindado a la administración pública para contratar personas bajo contrato de honorarios y el inciso tercero, regresa a la aplicación de la norma general, a aquellos trabajadores -funcionarios inclusive- en materias no reguladas en el respectivo estatuto, siempre que no sean contrarias las reglas aplicables a uno y otro caso, se suma a que nunca tuvo la calidad de funcionario afecto al estatuto administrativo, pues carecía de nombramiento como funcionario de planta, a contrata, o suplente, sino únicamente estuvo ligado en virtud de un aparente Contratado a Honorarios, en uso supuesto de la facultad que confiere la ley 18.834, no obstante ello es falso o extra estatutario, pues en la práctica tampoco la contratación se ajustó a las hipótesis normativas que exige la disposición en que se suele asilar este tipo de contrataciones (transitoriedad, cometidos específicos), sino se trató de labores permanentes, esenciales y propias del Servicio, de común y regular ejecución, más aún los servicios, labores o cometidos fueron generales y comunes, desplegados por extensos periodos de tiempo (todo el periodo contratado), lo que evidencia y excluye el carácter transitorio o específico, sosteniendo que la relación de trabajo, estaba fuera del marco del artículo 11 de la mencionada ley así como de toda su reglamentación, consecuentemente la respuesta a cuál es el marco regulatorio de la relación de trabajo que le ligó con el demandado queda circunscrita a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 1° del Código Laboral, por lo que recibe aplicación el inciso 3° , por cuanto estamos ante un trabajador de una de las entidades señaladas en la norma y la cuestión íntegra ni sus aspectos están reguladas en el estatuto administrativo pues la contratación, como se dijo es extra estatutaria, sosteniendo que se esta en presencia de la hipótesis normativa del trabajador de la administración, cuyas labores, cuya contratación no regula un estatuto en particular, por el contrario se sitúa al margen del mismo, debiendo aplicar al caso concreto las normas generales laborales contenidas en el Código del Trabajo, lo que desde ya también



XSNXJGXXQX

importa la autorización de los servicios públicos para contratar bajo estas normas comunes, además que el propio estatuto administrativo, excluye de su aplicación los contratados a honorarios, disponiendo que se reglamentan o regulan en el mismo contrato suscrito, claro está, para ello dicha contratación debe efectuarse conforme lo faculta la misma norma, y fuera de ella deben sujetarse a la norma de trabajo general que es el código laboral, es decir, fuera de los casos autorizados, no puede invocarse la misma norma infraccionada para justificar una pretendida y conveniente imposibilidad de celebrar contratos de trabajo donde la ley no lo permitiría, por que dicha "justificación" importaría contrariar el principio de juridicidad admitiéndosele ello a la propia administración, y dejando en absoluta desprotección a los trabajadores que laboraron bajo vinculo de subordinación y dependencia, con una figura contractual al margen del estatuto administrativo, pero de trabajo y de paso con ello autorizando a la administración a actuar al margen de la ley, lo que relaciona con la irrenunciabilidad de los derechos contenida en el artículo 5° , desarrollando jurisprudencia en apoyo de sus alegaciones,

En cuanto al despido vulneratorio de derechos fundamentales y de cómo, en este caso, se han vulnerado los derechos con ocasión del despido, señala que el acto del despido invocado, y los hechos que verídicamente lo han motivado, así como el acoso vivido para forzarla a la suscripción de una "renuncia voluntaria", importan la transgresión de derechos fundamentales, en la especie a las garantías contempladas en el artículo 485 del Código del Trabajo al mandato contenido en el artículo 2 del Código Laboral, por cuanto se trata de actos de discriminación, sosteniendo que de los hechos señalados, se colige con claridad que ha sido vulnerada en sus derechos siendo discriminada por su ex empleador en particular cuando sin existir motivo, razón o configurarse causal alguna para proceder al término de la relación de trabajo, simplemente se despide, lo que equivale a un mero capricho o actuar infundado y procede a ocultar los verdaderos motivos o razones -presumiblemente de carácter político- disfrazando el argumento en situaciones desconocidas o imposibles de verificar como la supuesta reordenación o readecuación, la cual como se dijo no se conoce, y por otro lado, no se comprende que a la fecha los restantes Coordinadores Regionales continuaran prestando funciones de forma normal y agrega que las restantes colegas con desempeño regional, no han sido objeto del mismo trato, los cuales simple y llanamente siguen desempeñando sus empleos en condiciones normales, es decir, en la región únicamente se puso el acento o preocupación en ella en sus labores, esgrimiendo falsos argumentos para desvincularla en donde pareciera que toda la reestructuración pasaba por su persona, cargo y funciones, en que el tenor del decreto, refiere una supuesta reestructuración o reordenamiento, la cual nunca fue informada, ni menos se dio a conocer acto administrativo que así permita fundar y hacer verosímil la afirmación anotada en el decreto de término de la relación de trabajo, con todo en tal caso, debía explicarse la necesidad de supresión de su rol, lo cual pone en evidencia que sus funciones y labores siguen, hasta el día de hoy, siendo necesarias y en consecuencia siguen ejecutado. Por lo que sostiene que si no existía tal reestructuración, si aún no se definía su necesidad, pertinencia, ni tampoco en qué consistía, dicho argumento no puede ser atendido para justificar el despido, debiendo revelarse las verdaderas motivaciones del empleador.

En ese contexto surge la realidad oculta, regularmente de forma indiciaria, la discriminación, pues por un lado se prescinde de mis servicios aparentemente por no ser parte de los partidos políticos de la coalición de gobierno actual, por su ejercicio como



militante del Partido por la Democracia (PPD), lo que está en sintonía con lo manifestado largamente por distintas autoridades de gobierno, parlamentarios afines entre otros, así por ejemplo la Ministra Cecilia Pérez, agregando que a la desvinculación, la nueva administración y particularmente el Sr. Vicuña apenas llevaba poco más de 2 meses de trabajo, lo que hace poco probable e increíble una verdadera evaluación del trabajo, de su desempeño, de sus capacidades y competencias para la labor contratada y que desempeñó por largo tiempo, siempre bien evaluada, de allí su permanencia en el trabajo, cita y desarrolla jurisprudencia.

Sosteniendo que la conducta de su ex empleador está en abierta contradicción a lo dispuesto en el artículo 2° del Código del trabajo, especialmente incisos 3° y 4° que disponen "Son contrarios a los principios de leyes laborales los actos de discriminación, reiterando que fue discriminada probablemente por su opinión política, en cualquier caso sin fundamento, sin justificación, ni razón, pero a las claras, sin haberse evaluado sus aptitudes y condiciones particulares para el empleo, menos si era apta para el desempeño del cargo en la reestructuración señalada verbalmente y a la que se refiere el decreto en que consta el término de su contrato, y por cuanto a las restantes unidades y funcionarios tampoco se les puso en situación como la suya, más aún, las labores por las cuales la unidad fue coordinación regional, subsisten, aún son necesarias, siguen desarrollándose, inclusive en otras regiones con personal a contrata.

Agrega que por otro lado, estamos en presencia de actos de acoso laboral, ello por cuanto, nada faculta o autoriza a su ex empleador a actuar por medio de sus representantes del modo que lo hizo, no existe ninguna justificación razonable para citarla a una oficina e intentar obtener por la fuerza la firma de una renuncia voluntaria, para instarla a la suscripción de la misma a cambio de hacer uso de mi feriado legal o de días administrativo, de supuestas cartas de recomendaciones, tampoco para que se le amenazara con quedar mal en "el sistema público", la denunciada no tiene explicación posible para citarla en tres ocasiones diversas en el mismo día a su despacho con el mismo propósito y en los mismos términos ya planteados, dicha reiteración de la conducta estuvo destinada y motivada con un objeto claro desligarla ficticiamente de su labor, agrega que dicho accionar me causó menoscabo, pues aquel accionar se aleja completamente de un trato respetuoso, acorde con la dignidad de toda persona, no siendo razonable que se la expusiera a dicho mal trato o humillación, si lo que se quería era despedirla, correspondía que así se hiciera y sin someterla a aquel trato denigrante, demás esta decir, que dicho trato le generó un nivel de estrés, agotamiento, vergüenza, pena y angustia inimaginable que sólo pude sostener gracias al apoyo de colegas y ANEF que rápidamente concurrió en mi ayuda, pues estaba sólo



contra la autoridad que abusaba de su posición o rol de empleador, de superior jerárquico y propiamente de autoridad política.

En cuanto al acoso laboral, lesión de la integridad psicológica, afectación de honra, señala que los actos descritos son constitutivos de acoso laboral, en los términos del artículo 2 del Código del Trabajo, e importa por sí mismo un atentado en contra de la integridad del trabajador, así como una vulneración del deber de cuidado que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, en efecto señala "Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo", señalando que los actos de acoso son reiterados, cuando en un mismo día, en varias ocasiones fue forzada a suscribir una renuncia en contra de su voluntad, bajo presión y amenaza de quedar mal en la administración pública debido al alto cargo del Seremi en la Región, de no poder incorporarse en algún servicio pues el Seremi se encargaría de dar referencias negativas, se intentó doblar su voluntad con la pérdida de la posibilidad de contar con carta de recomendación al salir del servicio, de igual forma se pretendió forzarla a la suscripción de la carta de renuncia con la pérdida de los días administrativos y feriados que podría usar sólo si renunciaba, así la presión, la urgencia, el actuar poco delicado de ir a buscarse en reiteradas ocasiones a su puesto de trabajo, de escribirle al whatsapp para concurrir a la oficina del Seremi, el abordarla en una situación de trabajo impactante, mientras lloraba, mientras se sentía impotente frente a sus colegas y compañeros de trabajo, son manifestaciones de una inmediata violación de su integridad psíquica y honra, exponiéndola sin sentido, razón, ni argumento ante sus pares, pues, si bien, aún en la eventualidad de ser despedidos, ello no justifica el proceder de la forma en que se actuó en el caso concreto, pues dejó de respetar su dignidad, integridad y salud psicológica, así como su reputación frente a sus pares, inclusive el mismo día 29 de junio y estando aún en su jornada y puesto de trabajo el Seremi convocó a reunión, excluyéndola de la misma, informando al equipo de su despido, siendo consultado por la situación de Ricardo Suazo quien a pesar de ejecutar labores de Coordinador Regional para Bio Bio no fue desvinculado a lo cual no hubo respuesta. Desarrolla el acoso laboral y sostiene que los derechos y garantías resultaron lesionados por la demandada y sus representantes pues tal comportamiento al ser pluriofensivo afecta la garantía del artículo 19 N° 1 consecuencia del estrés natural que el sometimiento a tamaña hostilidad le generó, así como la garantía del N° 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que se le expone durante todo el día,



durante retiradas citaciones a reunión frente a quienes eran sus colegas y compañeros de trabajo, como si fuese sindicada de algún acto reñido con la legalidad, o con su comportamiento laboral, todo ello por cuanto el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador se ha limitado el pleno ejercicio de los mismos, sin justificación suficiente, en forma arbitraria, desproporcionada y sin respeto a su contenido esencial, sin justificación suficiente, en forma arbitraria, pues se carece de fundamentación, desproporcionada, toda vez que sus labores estaban ejecutadas y con un alto nivel de logros alcanzados y sin respeto a su contenido esencial, pues no se confiere por un lado trato igualitario respecto de sus colegas a nivel local, ni a aquellos que ejercen la misma función en otras regiones, así como por no existir una evaluación objetiva de sus capacidades y aptitudes laborales procediendo al despido sin verdaderos argumentos o razones para ello y en un contexto de grosero e intenso acoso laboral.

En cuanto a los indicios suficientes, señala; 1. - Copia simple primera página decreto exento RA 115515/281/2018, de fecha 29 de junio de 2018; 2.- Nota Impresa www.eldesconcierto.cl, titulada "Cecilia Pérez sobre denuncias por despidos en el Gobierno: "Seguiremos haciendo los ajustes que sean necesarios", de fecha 9 de abril de 2018; 3. - Correo electrónico De: Claudia San Martín, enviado el viernes, 29 de junio de 2018, para: Luciano González Llanos; smarinch@gmail.com; Asunto: Información Desvinculación; 4.- Correo Electrónico De: csanmartin@minenergia.cl; Fecha: 3 de julio de 2018, Asunto: Información - Registró reloj control.

Desarrolla jurisprudencia en apoyo de sus alegaciones.

Por lo que en mérito de los fundamentos de hecho y Derecho que refiere, solicita tener por interpuesta denuncia en procedimiento de Tutela Laboral, en contra del Fisco de Chile y MINISTERIO DE ENERGÍA, ignoro Rut, representado por el Secretario Regional Ministerial don Erwin Gudenschwager, representados a su vez judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, en particular por el Abogado Procurador Fiscal, don Oscar Exss Krugman ya individualizados, declarar la existencia de la relación laboral, continuidad de la misma, vulneración de derechos con ocasión del despido y en consecuencia que se le adeudan, las prestaciones que señala:

1.- Conforme lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 7° del Código del Trabajo, declarar la existencia de una relación laboral, regulada por el Código del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 1 del mismo Código, desde 29 de Septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, a la cual se puso término el 29 de junio de 2018, desplegada en su vigencia de forma continuada, y que con ocasión del despido se han vulnerado los derechos referidos en esta presentación, se dé lugar a las siguientes prestaciones:



2.- Indemnización adicional del artículo 485 en relación a lo dispuesto el artículo 489 ambos del Código del Trabajo, equivalente a 11 remuneraciones equivalentes a \$28.493.817 o lo que se determine con mínimo de 6 remuneraciones.

3.- Indemnización Sustitutiva del aviso previo (Artículo 162 inc4, del Código del Trabajo), equivalente a \$2.590.347.-

3.- Indemnización por Años de Servicios (artículo 163 inc. 2 del Código del Trabajo), equivalentes a \$7.771.041.-

4.- 50% de Recargo de Indemnizaciones por años de servicios,(artículo 168 letra b), esto es \$3.885.521.3.-

5.- Feriado, equivalente a 3 días hábiles correspondientes a 2017 y 7 días de feriado proporcional año 2018, equivalentes a 18 días corridos, por un total de \$1.554.208 o la suma que se determine.

6.- Otras Prestaciones, Cotizaciones Impagas, por todo el periodo que duró la relación laboral, según mandate la liquidación a efectuar.

7.- Las derivadas de lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, por concepto de Nulidad del despido, sujetas a la liquidación que se efectúe para su determinación.

Todo y en cada caso, sea a petición principal o la subsidiaria, con reajustes, intereses y costas.

EN SUBSIDIO, y conforme con lo dispuesto en el artículo 489 inciso final del Código del Trabajo, deduce en forma subsidiaria, demanda por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones, en procedimiento de aplicación general laboral en contra del **FISCO DE CHILE,** y de su ex empleador el **MINISTERIO DE ENERGÍA,** i representado por el Secretario Regional Ministerial don Erwin Gudenschwager, ignora cédula de identidad, ambos domiciliados en Claro Solar 835, piso 10, Temuco, representado a su vez judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, en particular por el Abogado Procurador Fiscal, don Oscar Exss Krugman ya individualizados, domiciliados en A. Prat N° 847, oficina 202, Temuco. Reitera los fundamentos de hecho referidos a propósito de la acción principal a los que se remite por razones de economía procesal y darlos por reproducidos tanto en lo relativo a la relación laboral como a las circunstancias del despido, sosteniendo que el despido señalado con anterioridad no cumple con los requisitos que el legislador estableció para ella, a saber, que las circunstancias no emanen de la sola voluntad o decisión del empleador, sino que deben ser objetivas, graves y permanentes, cuyo no es el caso. Además de verídicos, atribuibles o imputables y que de acuerdo al artículo 168 en su letra b) del Código del Trabajo establece que, el despido que carece de causa hace procedente el



aumento de la indemnización en un 50 % y desarrolla las normas que sirven de fundamento a su pretensión,

Por lo que en merito de los fundamentos de hecho y Derecho que refiere, pide tener por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general, en contra del FISCO DE CHILE, y MINISTERIO DE ENERGÍA, ignora Rut, representado por el Secretario Regional Ministerial don Erwin Gudenschwager, ignora cédula de identidad, ambos domiciliados en Claro Solar 835, piso 10, Temuco, representados a su vez judicialmente por el Consejo de Defensa del Estado, en particular por el Abogado Procurador Fiscal, don Oscar Exss Krugman ya individualizados, domiciliados en A. Prat N° 847, oficina 202, Temuco, a efectos que se declare la existencia de la relación laboral, continuidad de la misma, que el despido es indebido, improcedente, o injustificado, y en consecuencia que se le adeudan, las prestaciones señaladas precedentemente, condenando a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones.

1.- Conforme lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 7° en relación al artículo 1° del Código del Trabajo, pido se declare la existencia de una relación laboral, regulada por el Código del Trabajo, desde 29 de Septiembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, a la cual se puso término el 29 de junio de 2018, de forma indebida, injustificada o improcedente y se dé lugar a las siguientes peticiones:

2. – Indemnizaciones:

a) Indemnización Sustitutiva del aviso previo (Artículo 162 inc4, del Código del Trabajo), equivalente a \$2.590.347.-

b) Indemnización por Años de Servicios (artículo 163 inc. 2 del Código del Trabajo), equivalentes a \$7.771.041.-

c) 50% de Recargo de Indemnizaciones por años de servicios,(artículo 168 letra b), esto es \$3.885.521.

3.- Feriado, equivalente a 3 días hábiles correspondientes a 2017 y 7 días de feriado proporcional año 2018, equivalentes a 18 días corridos, por un total de \$1.554.208 o la suma que se determine.

4.- Otras prestaciones:

Cotizaciones Impagas, por todo el periodo que duró la relación laboral, según mandate la liquidación a efectuar.

Las derivadas de lo dispuesto en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, por concepto de Nulidad del Despido, sujetas a la liquidación que se efectúe para su determinación.

Todo y en cada caso, sea a petición principal o la subsidiaria, con reajustes intereses y costas.



B.- Que don OSCAR EXSS KRUGMANN, Abogado Procurador Fiscal, en representación del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de Derecho Público, ambos con domicilio para estos efectos en Temuco, en calle Arturo Prat N° 847, segundo piso, oficina N° 202, contestar la demanda entablada en contra del FISCO DE CHILE, solicita desde ya su total rechazo, con costas.

Interpone excepción de Incompetencia absoluta del tribunal por razón de la materia, para conocer de la denuncia de tutela de derechos fundamentales interpuesta por un contratante regido por un contrato a honorarios.

En cuanto al fondo de la acción deducida. Inexistencia de vulneración de derechos. Niega en forma expresa y rotunda que se hayan vulnerado derechos de la parte denunciante, quien suscribió un contrato a honorarios que fue dejado sin efecto por las propias causales contempladas en dicho contrato y la relación que tuvo con la Seremi de Energía lo fue para prestar servicios en tareas específicas de la División de Participación y Diálogo Social, con asiento en la Seremi de Energía de La Araucanía, y se rigió por lo expresamente convenido en cada uno de los acuerdos de voluntad suscritos respecto de cada periodo, y dicho vínculo contractual a honorarios concluyó con fecha 29 de junio de 2018, fecha en que se le comunicó y notificó a la denunciante el término de su contrato de honorarios, conforme a la cláusula quinta de contrato que permite el término anticipado del contrato. Agrega que los fundamentos del término anticipado de la prestación de servicios a honorarios correspondieron a una reorganización estructural de la citada División de Participación y Diálogo Social, los cuales fueron expuestos en el decreto Exento 115515/281/2018. La citada División de Participación y Diálogo Social ya no se desconcentrarán en la Seremi de Energía, por lo que los servicios de la denunciante ya no serían necesarios, asimismo no es efectivo que se haya contratado a una persona en reemplazo de la parte denunciante.

Sostiene la inexistencia de relación laboral, y por tal razón la denuncia no puede prosperar debido a que la vinculación entre la parte denunciante y la demandada escapa a la órbita del Derecho Laboral, siendo aplicables las normas que regulan el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios, toda vez que, como se ha señalado, la parte denunciante tenía la calidad de contratante sujeto a la disciplina del contrato de prestación de servicios a honorarios y la denunciante fue contratada para los efectos de realizar funciones específicas de conformidad y en las condiciones que se acreditarán durante el juicio. El contrato fue dejado sin efecto, de acuerdo a su normativa y con fundamento y según el artículo 10 de la Ley N° 18.834 (actual artículo 11 del texto fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005), las entidades reguladas por dicho Estatuto Administrativo, pueden contratar personal sobre la base de honorarios, en las condiciones que señala el mismo precepto, el cual declara en su inciso final: "las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto" y a su vez el artículo 1° del Estatuto Administrativo establece: "Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 18.575.", por su parte el inciso tercero del artículo 1° del Código del



Trabajo previene que sus normas se aplicarán supletoriamente a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada del Estado, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, en los aspectos o materias no regulados en los respectivos estatutos a que ellos están sujetos, siempre que no fueren contrarios a tal normativa, por lo que tratándose de servicios prestados de acuerdo con un contrato a honorarios pactado con el Ministerio, ellos no pueden regirse por el Código del Trabajo, desde que el vínculo contractual se rige por las reglas que establezca el respectivo contrato de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el actual artículo 11 del Estatuto Administrativo, siendo inaplicables la normas de! Código del Trabajo, cita y desarrolla jurisprudencia en apoyo de sus alegaciones.

Sostiene inexistencia de despido con infracción a la legislación laboral, por lo que queda absolutamente claro que no existió un despido y que no se vulneró la ley laboral, ya que el contrato de prestación de servicios a honorarios terminó de acuerdo a las disposiciones que lo regían.

En cuanto a las indemnizaciones asociadas al despido. Compensación de feriados, cotizaciones previsionales, señala que como no existió una relación laboral, son absolutamente improcedentes las indemnizaciones demandadas, tanto por años de servicio, como por falta de aviso previo y por ello tampoco procede la compensación de feriados, ni el pago de cotizaciones previsionales y de acuerdo a la nueva jurisprudencia la relación laboral existe únicamente en razón de una sentencia constitutiva. De esta manera, por aplicación del principio de legalidad del que dimanen los principios de legalidad competencial y legalidad presupuestaria, no corresponde aplicar lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo a los emolumentos percibidos por la parte demandante mientras estuvo vigente el contrato de honorarios, resultando improcedente una eventual condena al pago de cotizaciones previsionales y de salud para periodos anteriores al establecimiento de una relación laboral.

En cuanto a la nulidad del despido, señala que debido a que no existió despido, ni relación laboral, no puede tampoco existir un despido nulo, pero aun cuando se declarare la existencia de relaciones laborales, esta sanción no procedería, ya que no resulta aplicable a los casos en que la existencia de la relación laboral es establecida en una sentencia laboral, entendiéndose las partes durante la vigencia del contrato que se trataba de un contrato de honorarios, cita y desarrolla jurisprudencia.

En cuanto a la demanda subsidiaria por despido injustificado, señala que la parte denunciante suscribió un contrato a honorarios que fue dejado sin efecto de conformidad a sus propias estipulaciones, por lo que en caso alguno puede indicarse que existió una relación laboral.

En cuanto al reajuste, los intereses y las costas demandados, señala que como consecuencia de lo expuesto en los acápites anteriores sobre la improcedencia del pago de indemnizaciones laborales, resultan también improcedentes los reajustes, intereses y costas solicitados en el libelo, puesto que entre mi representado y el actor jamás ha existido un contrato de trabajo ni relación laboral, y no caben dichas prestaciones, en consecuencia, nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria, y jamás existirá mora por su falta de cumplimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la audiencia preparatoria verificada, habiendo fracasado el llamado conciliación se fijaron como hechos no controvertidos: 1.- Que la actora



se desempeñó en la prestación de servicios para el Ministerio de Energía desde el 29 de septiembre de 2015, siendo desvinculada con fecha 29 de junio de 2018 y que como contraprestación a sus servicios recibía la cantidad de \$2.590.347.-Por lo que lo controvertido y a probar radica en determinar los siguientes hechos: 1.- Existencia de relación laboral entre las partes, labores para las que habría sido contratada, y manifestaciones del vínculo de subordinación y dependencia; 2.- Efectividad de concurrir indicios suficientes que la actora habría sido vulnerada en sus derechos fundamentales en cuanto al derecho a la no discriminación, derecho a su integridad psíquica y derecho a la honra, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Código del Trabajo en relación con el artículo 485 del mismo cuerpo legal, y las garantías del artículo 19 N° 1 y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. En su caso, hechos en los que se concreta tal vulneración, relación de causalidad entre las acciones imputadas y la vulneración denunciada, necesidad, racionalidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas por la institución, hechos y circunstancias de las mismas; 3.- En la afirmativa de acreditarse existencia de la relación laboral, causal de término de la misma, hechos y circunstancias de la misma, y efectividad de haberse dado cumplimiento a las formalidades de la desvinculación; 4.- Efectividad de haberse declarados y pagados las cotizaciones previsionales durante el período de la presunta relación laboral y 5.- Prestaciones devengadas y adeudadas.

SEGUNDO: Que la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, deducida por la parte demandada fue desestimada en la respectiva audiencia preparatoria en mérito de los fundamentos que constan en acta de dicha audiencia y en el registro de audio, y cuya resolución no fue objeto de recurso alguno.

TERCERO: Que la parte demandante, a fin de allegar indicios suficientes respecto de la vulneración alegada, ofreció e incorporó en la audiencia respectiva los siguientes medios de convicción:

Prueba Documental:

1.- Decreto TRA nro. 115515/10/2016, del 12 de febrero de 2016, Aprueba Contrato a honorarios a suma alzada de la demandante.

2.- Decreto TRA nro. 115515/61/2016, del 16 de mayo de 2016, Aprueba Contrato a honorarios a suma alzada de la demandante.

3.- Decreto TRA nro. 115515/42/2017, del 20 de enero de 2017, Aprueba Contrato a honorarios a suma alzada de la demandante.

4.- Decreto TRA nro. 115515/73/2018, del 22 de febrero de 2018, Aprueba Contrato a honorarios a suma alzada de la demandante.

5.- Set de Correos electrónicos de Javier Zulueta a Claudia San Martín de fecha 5 de octubre de 2015. Fwd: Situación avance Aromos.



6.- Set de Correos electrónicos entre Claudia San Martín e Iván Gardilic, de fecha 27 de enero de 2017, Asunto: Resumen avances conformación CRDE.

7.- Set de correos electrónicos entre Claudia San Martín y Santiago Vicuña, de 07 de junio de 2018, Asunto: Información Gestiones.

8.- Set de correos electrónicos entre Claudia san Martín, Santiago Vicuña, Fernando Figueroa, Ricardo Suazo e Iván Gardilic, Asunto: Proyecto Eólico Malleco, WPD agenda.

9.- Certificado de Renta N° 600, emitido por el Jefe del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, de la Subsecretaria de Energía, emitido el 29 de junio de 2018.

10.- Set de Hojas de Vida, en la Seremi de Energía, de doña Claudia San Martín correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

11.- Detalle Reloj Control de Claudia San Martín, años 2016, 2017 y 2018.

12.- Decreto Exento RA nro. 115515/281/2018, del 29 de junio de 2018, Término Anticipado de Convenio a Honorarios a Suma Alzada.

13.- Correo electrónico de Claudia San Martín a Luciano González Llanos, de fecha 29 de junio de 2018, Asunto: Desvinculación.

14.- Correo electrónico de Claudia San Martín a Roberto Illanes, de fecha 03 de julio de 2018. Asunto: Información – Registro Reloj control.

15.- Registro de Copia de Constancia ante Inspección del Trabajo, correlativo 11370, de fecha 29 de junio de 2018, efectuada por Rebeca Permuth .

16.- Registro de Copia de Constancia ante Inspección del Trabajo, correlativo 11391, de fecha 29 de junio de 2018 efectuada por Carla Carrasco.

17.- Carta de Renuncia de Carla Carrasco Benavente, 25 de junio de 2018.

Prueba Confesional. comparece don ERWIN GUDENSCHWAGER JIMÉNEZ, Secretario Regional Ministerial de Energía, consultado sobre las razones de la desvinculación de doña Claudia, señala que el Ministerio de Energía desde que asumió marzo del año pasado funciona con dos tipos funcionarios unos que están en la seremi depende de él que son los menos y el resto dependen



directamente de sus jefaturas a nivel nacional, incluso hay funcionarios como en el caso del cargo que ejercía doña Claudia dependía de tres regiones, y se relaciona con ella en lo que tenía que ver con la región de la Araucaria pero tenía desplazamientos por el Bio Bio, región de Los Ríos, ella tenía asiento la seremi pero no era funcionaria de él, sabe que una reestructuración en el Ministerio que dependen de otras instancias sabe de término anticipado contrato honorarios varias regiones, consultado sobre la reorganización para que explique en qué consistió y a partir de cuándo, señala que él esta nivel de la Región por lo que desconoce una reestructuración a nivel nacional, consultado cuando le notificaron o informaron de esta reorganización señala que se lo comunicaron no recuerda la fecha, consultado si se le hizo llegar alguna resolución, decreto acto administrativo de esta reorganización señala que lo conoció cuando llegó Santiago Vicuña cuando llegó con decreto que planteaba la reorganización, respecto del trabajo de doña Claudia, quien autoriza su administrativo y días de vacaciones, señala que en términos administrativo estaba signada a la Seremi por tanto lo hacía el, para que indique quien era el jefe directo doña Claudia, señala que era el nivel central en materia de Participación y Diálogo, quien ejerce su función ahora Santiago Vicuña, para que explique lo que sucedió el día 29 de junio de 2018, cuando se le notifica del término de su contrato, señala que ese día estaba en reunión de gabinete con el Intendente durante prácticamente toda la mañana y se le informó que estaba Santiago Vicuña en la oficina y otra persona que estaban procediendo a comunicarle, señala que él llegó a la Seremi como tres horas después, consultado si se reunió con doña Claudia a raíz del despido, señala que no, no le correspondía esa parte cuando él llegó estaba prácticamente todo hecho.

Prueba Testimonial: Declararon en calidad de testigo REBECA PERMUTH SUÁREZ; ALDO REYES ALARCÓN y SERGIO GARRIDO HERRERA individualizados en el registro de audio, a quienes se tomó juramento o promesa de decir verdad, y en síntesis expuso

Sra. Permuth, señala conocer a las partes del juicio, y sobre los motivos de este señala que es por el despido injustificado de Claudia, por parte de su ex empleador el Ministerio de Energía, señala que ella trabaja en Concepción para Ministerio de Energía de asesoramiento en la labor de dos regiones para para la división de Participación y Dialogo social, tenía jefatura en Santiago trabajaban con Sr. Zulueta jefe de división y para Iván Garlicic jefe del departamento de participación y diálogo social y en abril llega Santiago Vicuña como jefe del servicio, señala que trabajaban viajando cada quince días a Santiago donde se les daban los lineamientos a seguir quincenales, mensuales y semanales, y además los logros y Claudia cumplía estas funciones en Temuco y Santiago, también hacen en una especie de conferencia vía Internet donde se veían los lineamientos semanales coordinaban reuniones en terreno y además una vez al mes se veían las metas anuales la pauta respecto esta, respecto su cargo en Bio Bio, era la Coordinadora Regional del Maule y Bio Bio de la de la división de Participación y dialogo, calidad jurídica a contrata y en el caso de doña Claudia era la Coordinadora de la Araucaria y Los Ríos, señala que Claudia es la única que estaba a honorarios los demás coordinadores de la división en general todos eran a contrata, respecto al mecanismo de ingreso de la demandante al Ministerio de Energía, señala que por concurso público señala que ambas entraron a trabajar el mismo día el 01 de octubre del 2015, respecto del despido señala que a Claudia fue el 29 de junio de



XSNXJGXXQX

2018 respecto a la circunstancia del mismo señala que fue un despido indigno, a ella le pasó lo mismo el día antes en Concepción en que Santiago Vicuña le puso una supuesta carta de renuncia en que le ofreció que si la afirmaban le daba todo, vacaciones y si no firmaba quedaba como mal parada frente al servicio público y a Claudia le pasó lo mismo el día siguiente e incluso peor, ya que cuando le llamo por contarle estaba llorando, es una cosa que no veían venir, señala que habían estado dos semanas antes con Santiago Vicuña en Santiago hablando muy contento de su trabajo, y a Claudia le pasaron su carta que no firmó después le pasaron otra, el seremi fue bien categórico en el tema de lo mal que lo pasar si no firmaba, señala que Claudia la llamo para contarle, respecto de los argumentos para el despido señala que a ella Santiago le dijo que eran razones políticas que no esperaba que entendiera y al día siguiente cuando la llamo Claudia le dijeron y de una supuesta restructuración que querían hacer el Ministerio de lo cual no supieron, señala que a ella la despidieron el 28 de junio pero como ella era contrata tenían que enviarle una carta certificada y en definitiva su despido hace efectivo el 10 de agosto, señala que la época de su despido no tenía noticia de ninguna restructuración; respecto del despido de Claudia y lo que le contó y con quienes se reunió, señala que le contó que había llegado Santiago a la oficina que la llamo a la oficina con otro compañero no recuerda el nombre y con el seremi, para informarle, y le dijo supones a lo que vengo porque ayer estuve con Rebeca en Concepción, Claudia le pidió que esperara un poco para ver qué hacía, después la volvieron a llamar para que firmara la carta renuncia, sino iba a tener mala reputación para trabajar en el servicio público, ofreciéndole que si firmar la carta podía volver a trabajar después en el servicio público, respecto de la forma de trabajo, señala que tenían un sistema de horario que tenía que podían llegar entre las ocho y nueve quince, y dependiendo de eso pueden retirarse, trabajaba mucho en terreno más de la mitad del mes estaban en reuniones con comunidades y esas reuniones eran del día completo, señala que Iván Garlicic era quien los coordinaba y Santiago Vicuña era el jefe de la división, Santiago se incorpora el servicio en abril del 2018 anterior era Zulueta que entro en el gobierno anterior. CONTRAINTERROGABA, señala que ella demandó en Concepción demando por su despido en términos muy similares a los de la demandante, para que aclare que Santiago Vicuña en su caso le había dicho que el despido era por razones políticas y que a Claudia le habría indicado que era por una restructuración y respecto de la restructuración que sabe en qué consistía la restructuración y como las funciones que desempeña tanto ella y la demandante pasaron a desempeñarse ahora, señala que ahora si sabe de la restructuración, y que consiste la restructuración, señala que no tiene mucha información de la forma, sabe que contrataron gente para que suplieran sus cargos, y ahora los funcionarios tienen asiento en Santiago, respecto lo que indica en cuanto señala que no firmó la renuncia que le presentaron y si conoce la circunstancia de que cuando se pone término anticipado a una contrata o contrato horarios es usual que la administración le dé la opción al funcionario que renuncia para pagar las vacaciones, señala desconocerlo.

Sr. Reyes, consultado señala los motivos del juicio que se refiere al despido injustificado de la señorita Claudia San Martín en contra Ministerio Energía, y como tomó conocimiento del despido, señala que el día 29 de junio estando en su lugar de trabajo y en su calidad de vicepresidente regional de la Anef recibió un llamado de Sandra Marín presidenta regional para informarle que estaban



produciéndose despidos en la Seremía de Energía en virtud del estado de alerta que estaban como organización por los anunciados despido y le solicitó que como no hay dirigente regional en ese servicio le pidió que asistiera junto con Valeria Castillo a tomar conocimiento de lo que estaba sucediendo, señala que se apersonaron en la oficina de la Seremi de energía, y tuvieron una reunión con el Seremi de la Araucaria y le plantearon sus inquietudes como dirigentes en términos de la forma como se procedía a la notificación del despido, en esa conversación Seremi les plantea que no era una decisión regional sino que venía de Santiago y por lo tanto la notificación que se estaba haciendo a la funcionaria era que presentara o se le recomendaba que firmará una renuncia voluntaria para evitar problemas y para que no tuviera dificultades para encontrar trabajo y el proceso fuera más ágil, le plantearon si esta propuesta era voluntaria o si se le había hecho algún tipo de presión, señala que no pero le recalcó que le había recomendado que firmará la renuncia, consultado si se entrevistó con doña Claudia y lo que esta le contó señala que salieron de la reunión con el Seremi y conversaron con ella, la encontró bastante afectaba, le comentaron lo que conversaron con el Seremi y si efectivamente ella había sido objeto algún tipo de presión, les dijo que había sido presionada y que no entendía las razones de su despido y le plantearon que como dirigentes se habían apersonado por la solicitud de Sandra Marín y le ofrecieron su apoyo, señala que estaba muy nerviosa, y su intención era prestar apoyo como dirigente Anef frente a la situación de despido que estaba viviendo, respecto lo que señaló que la habían presionado señala que el mismo Seremi le comentó que en una reunión donde estaba él y la persona que venía de Santiago con esta notificación le había recomendado que firmara renuncia, consultado señala que Claudia con la persona que venía de Santiago tuvo como tres reuniones,, respecto de la firma de esta carta renuncia y cual fue la actitud que adoptó respecto esa situación, señala que como dirigente regional y como recomendación nacional de la agrupación de empleados fiscales y por asesorías jurídicas de su abogado se establecieron dos minutas para asesorar a todos los funcionarios públicos que se habían enfrentado a esta situación tanto para contratados y para los honorarios y en el caso de estos últimos se detectó en otras partes del país esta práctica hacer firmar renuncias funcionarios públicos con el fin de evitarse problemas posteriores y la recomendación de los abogados que les pidieron transmitir es no firmar la carta renuncia para que no puedan problemas después para hacer algún tipo de juicio laboral producto de la desvinculación laboral. CONTRAINTERROGADO respecto lo que señala de las cartas de renuncia y en cuanto refiere que están promoviendo que no sean firmadas, y si es efectivo que esta es una práctica de la administración que cuando se pone término a contrato honorarios o una contrata en forma anticipada se le propone al funcionario que firme la renuncia voluntaria, señala que es una práctica de la administración pública, sobre la reunión verificado con el Seremi, señala que la reunión fue cordial el mismo les pidió reunirse con él antes que con la funcionaria, señala que le dio los antecedentes que podía respecto la situación le indicó que era una decisión de Santiago que él no era parte de la decisión y no tenía mayor antecedentes.

Sr. Alarcón, señala que los motivos del juicio es el despido injustificado de Claudia San Martín el día 29 de junio del año 2018 respecto de la forma que tomó conocimiento del despido señala que Claudia lo llama el 29 cerca las 10 o 10:30 comunicándole que le había notificado que no seguían en el servicio, estaba



XSNXJGXXQX

muy afligida triste, llorando no entendía porque pasaban estas cosas y le dijo que la estaban haciendo firmar una carta renuncia y le sugirió que no la firmará y se puso en contacto con la dirigente de la Anef que conoce personalmente para que pudieran apersonarse en la Seremi y tomar conocimiento de la situación que está acaeciendo, señala que además le indicó que la estaban presionando para que firmará la carta de estaba muy afligida al teléfono le indicó que estuviera calma que esta cosas pasaban en los servicios público y que no firmar la carta, señala que posterior que durante todo el día se fueron comunicando de lo que le estaba pasando, que estaba en su puesto de trabajo que tenía que entregar su equipo computador, en la tarde la fue buscar y a esa altura de la tarde más menos cinco treinta seguía muy afligida llorando en el trayecto, respecto de lo que le comentó que le comunicó el despido las reuniones que se efectuaron señala que el despido se lo comunicó el Seremi y su jefe del momento Santiago Vicuña. CONTRAINTERROGADO, señala que tiene una relación de amistad con Claudia y laboral porque fue jefe del fondo de tierras de Conadi y tenía una relación de trabajo, y en ese momento lo llamo como amigo.

Exhibición de documentos: Respecto de la demandada 1.- Los comprobantes de los días de feriado legal; 2.- Carta y resolución integra que pone término al contrato de la actora; 4.- Calificaciones o evaluaciones emitidas a la demandante (se señala que en su calidad de honorarios no estaba sujeta a calificaciones) ; 5.- Certificados de Disponibilidad Presupuestaria emitidos respecto de la demandante. Se por cumplida la diligencia y en cuanto a 3.- Informes mensuales emitidos por la demandante al demandado. El informe señalado en el punto 3, no fue presentado por la demandada, se solicita la aplicación de los apercibimiento legales, el tribunal resolverá en definitiva, sin perjuicio de que el documento no es de aquellos que la ley obliga tener al empleador, además es un documentos que la parte demanda ofreció en su listado de documentos y del cual se le apercibió según se señala en la parte final de la incorporación de prueba de la demandada.

CUARTO: Que la parte demandada ofreció e incorporó en audiencia los siguientes medios de convicción.

Prueba Documental:

- 1.- Decreto TRA 115515/10/2016, de fecha 12 de febrero de 2016.
- 2.- Decreto TRA 115515/61/2016, de fecha 16 de mayo de 2016.
- 3.- Decreto TRA 115515/42/2017, de fecha 20 de enero de 2017.
- 4.- Decreto TRA 115515/73/2018, de fecha 22 de febrero de 2018.
- 5.- Decreto TRA 115515/281/2018, de fecha 29 de junio de 2018 que pone termino anticipado a convenio honorarios suma alzada, que señala que una readecuación estructural la división de participación y dialogo social, ya no se



desconcentrara en las Secretarías Regionales Ministeriales, por lo que las tareas de apoyo específicas y de asesoría encomendadas ya no se requieren.

6.- Informe de prestación de servicios a honorarios periodos 2015, 2016, 2017, 2018 y respectivas boletas de honorarios. De los que solamente fueron incorporados digitalmente los informes de abril, mayo y junio de 2018, con sus respectivas boletas de honorarios.

Prueba Confesional : Comparece la demandante doña CLAUDIA BERTILA SAN MARTÍN ROA, RUN 15.235.028-7. quien consultada señala que ingreso al servicio por concurso que era para proveer un cargo a honorarios, y en que consiste el concurso señala que lo vio por empleos públicos postuló, consultado si una vez que empieza prestar servicios para los efectos de percibir el estipendio mensual, que obligación tenía que cumplir además de prestar los servicios, señala que ella se desempeñaba como Coordinadora de la división de participación ciudadana con asiento en Temuco, dependiente de Santiago, tenía la obligación de hacer informe mensual en que detalla las tareas diarias y las metas y lineamientos a seguir que le indica la jefatura, y además el informe tiene que acompañar boleta de honorario, se la remitía el jefe división en Santiago, respecto las funciones que desempeñaba era la que están indicado en su contrato y para el cual postuló en la forma que es se le señaló, señala que efectivamente cumplía estas y además tenía algunas actividades en representación del Seremi de Energía, refiere una vez que participo en una reunión en Cunco, para que aclare que sus funciones se referían a tres regiones señala que en primera instancia eran dos y después por su desempeño se la adicionó una tercera región como Coordinador de participación y diálogo era variable en cuanto los lugares en los que se podía extender, consultado si la función para la cual fue designada es función que no se desarrollan en todo el país, señala que en ese entonces habían coordinar en todo el país, coordinador en la zona norte, Rebeca y ella, señala que para las regiones habían cuatro coordinadores, en primera instancia estaba Iván Garlicic, el coordinador del Norte tenía su asiento en Santiago, después fue designado Francisco Merino en región Antofagasta, 2016 2017 y después fue designado coordinador para ver todo Chile, respecto del término su contrato, señala que se le comunicó el jueves 29 de junio por Santiago Vicuña quien apareció en su oficina y le indicó que debían reunirse,



asistió a la reunión y le pidió a otro profesional que los acompañara Fernando Figueroa, señala que Santiago Vicuña es el jefe de división y el Seremi estaba en una actividad en ese momento, consultada si tuvo una reunión formal con don Erwin que la hubiera llamado para tratar el tema, señala que si en dos oportunidades ese día, cuando llegó Santiago le indicó que había un cambio de administración y una reestructuración, señala que se sintió afectada porque era algo que no esperaba y además se sintió muy denigrada porque había una persona externa, Fernando y estaban hablando de un tema personal de ella, señala que no se hicieron calificaciones a su persona, señala que Fernando Figueroa es un colega de la seremi, considera que la notificación del despido algo íntimo y se sintió muy afectada porque había otra persona, para que aclare cuando se reunió con el Seremi, señala que se reunió en la oficina de él, le envió mensaje para que se acercan a la oficina estaba el Seremi con Santiago Vicuña y le informó que estaba decidido que tenía que firmar le indicó que no iba a firmado la carta de renuncia, porque no era algo formal y le indicó que como no iba a firmar y si salía de esa manera, iba a tener una mala imagen en el sistema público, y le insistió en que firmara y después Santiago dijo que estaba bien, luego de eso se le volvió a pedir que se acercan a la oficina estaba el Seremi, Santiago y le entregaron la resolución le pidieron que afirmara y el Seremi le dijo que se actuaba de esa manera los iba a obligar a actuar de otra manera, en tono amenazante con una cara agresiva, estaba sorprendida pues se le presionó constantemente para que firmará, señalándole que si firmaba tenía una carta recomendación, consultado si es efectivo que está trabajando y si donde esta trabajando es una empresa relacionada con su desempeño anterior, señala que si, desconoce que para trabajar en ese lugar fue recomendada por Santiago Vicuña.

Prueba Testimonial. comparece prestando declaración SANTIAGO VICUÑA VALENZUELA, individualizado en el registro de audio y debidamente juramentado, en síntesis señala, prestar servicios en la ciudad Santiago pero su cargo demanda estar viajando a regiones, sus funciones son dirigir al equipo de participación y relacionamiento comunitario del Ministerio de Energía, es una función que tiene relación con la aplicación de la Ley 20.500 de participación ciudadana, y además una función especial de la división que es acompañar el proceso de diálogo entre comunidad y empresa, favoreciendo que se generen condiciones igualitarias en ese diálogo, señala que esa funciones las cumple desde el día 6 de abril de 2018, en relación a la relación de doña Claudia con esta



funciones señala que habían dos funciones principales de la división y un par de ellas las cumple un equipo que está asociada a procesos de diálogo quienes ayudan y acompañan tanto las empresas como las comunidades prestando asesoría en varias regiones y ayudan a los equipos que tiene las Seremis, respecto las funciones de doña Claudia señala que más que la función en particular en los primeros tres meses desempeñándose en el cargo hizo una evaluación respecto a cuán fácil era organizar el trabajo de la división con gente que estaba funcionando en regiones, habían tres funcionarios que lo desempeñan en regiones y otros dos o tres que la desempeñaban en Santiago para regiones y cuando realiza las consultas de porque la diferencia nunca logró entender la raíz de esa división y tenía como constancia que en la zona norte habían habido coordinadores temporales y también en Valparaíso y que después pasaron a Santiago, los coordinadores temporales dependía de la demanda la región y de la cantidad de proyectos que habían en un momento determinado y la decisión que adoptó fue presentarle al Subsecretario una reorganización del equipo que pedía concentrar las funciones de estas personas en Santiago y que tuvieran obligación de estar en Santiago para tener coordinaciones de equipo mayor participación y que tuvieran a su cargo regiones, algunas zonas dependiendo de sus capacidades y dependiendo de la demanda que existiera temporalmente en algunos territorios, señala que para materializar este tema recibió el visto bueno por parte del Subsecretario para ejecutar esta reorganización del equipo y en esa reorganización, significaba remover de su cargo a tres funcionarios del ministerio que dependían directamente de la división de participación y relacionamiento comunitario y que se desempeñaban en las regiones de la Araucanía y Bio Bio, , consultado una vez desvinculados las funciones que desarrollaron como se pasaron a desarrollar, señala que hasta diciembre no hubieron contrataciones en la división para cumplir esas funciones se siguió trabajando con el jefe de la unidad Ivan Garlicic que trabajaban Santiago y se movía por regiones y también é mismo apoyando y a finales de noviembre, diciembre se contrató a dos personas que están en Santiago uno es ayudante del jefe coordinador un apoyo y la otra persona también está en Santiago, consultado que paso con doña Claudia tiene entendido que el primer periodo no tuvo trabajo señala que cuando hablaron el 29 de junio lo ofreció que contará con su recomendación ya que esto no tenía que ver con una evaluación de su desempeño, tenía una buena impresión de ella, sino que con una reorganización del equipo, y respondido ese ofrecimiento señala que más menos un mes y dos lo llamo el gerente de la empresa Engy, le indicó que Claudia está participando en un proceso de selección y lo llamo para preguntarle sus recomendaciones y como él se había comprometido con ello, le dio sus recomendaciones y cree que fue contratada y que hasta el día de hoy cumple funciones para esa empresa, respecto del día en que comunica la decisión doña Claudia, señala que llegó aproximadamente a las 10 de la mañana a la oficina, había conversado con el Seremi que su decisión era estar presencialmente para comunicarle la decisión a Claudia y le había pedido A don Erwin que lo acompañara para explicarle los motivos y fuera como testigo de esta notificación y don Erwin se atrasó por una reunión de gabinete, y le pidió a don Fernando Figueroa que lo acompañara y le explicó lo mismo que acaba explicar, la decisión de reorganización del equipo división y que las personas que dependían de la división pasaban a trabajar de manera centralizada en Santiago y que por ello se tomó la decisión de que todas las personas de regiones serían desvinculadas y



estaban siendo notificados señala que pidió que le acompañara al señor Figueroa, ya que le pareció adecuado tener un testigo del momento en que comunicaba la decisión, sobre la reacción de la demandante señala que tuvo una muy buena reacción, estuvo muy tranquila escucho con calma sus explicaciones, le comunicó que estaba el ofrecimiento de darle recomendación en el sector energía otro tipo de rubros y se le hizo una ofrecimiento de la posibilidad de tomarse los días administrativo, de vacaciones que tenía pendientes y ella le dijo que quería tomarse un tiempo que quería hacerse asesorar señala que fue en la oficina, transcurrido un tiempo le fue a preguntar nuevamente a Claudia que había resuelto, con posterioridad llegó el Seremi y volvieron a hablar con ella y le informó que no iba a tomar la decisión de tomarse los días administrativos y feriado legal que le correspondía, señala que estaba muy calmada y en ese momento el certificado o documento que ya había sido notificada ante Contraloría su desvinculación le indicó que no iba a firmar ningún documento, señala que salió de la oficina y después no volvió a tener contacto con ella, en la segunda reunión estaba don Erwin, don Fernando Figueroa, doña Claudia y él, consultado si se le exhibió o algún otro documento como una renuncia, señala que se le exhibió una notificación una resolución de desvinculación más menos como a la una de la tarde, señala que se demoró en entregar el documento indicó que se negaba a firmar. CONTRAINTERROGADO en cuanto le ofreció a Claudia tomar sus días administrativos y vacaciones y para que precisen desde cuando produce su efecto la resolución de término, señala que en ese momento todavía no recibía una resolución de término lo que se hizo fue notificarle la decisión de que la resolución de término aparece como a la una y tanto y produce su efecto desde ese día, para que aclare entonces como lo ofrecía sus vacaciones y administrativos, ello en virtud de que la decisión de desvincular ya estaba tomada, señala que no tenía posibilidad de modificar la resolución de término, consultado si la reestructuración se materializó en algún acto administrativo, señala que tienen entendido que si hay un documento que le firmó el Subsecretario en base a la propuesta y hay otro de diciembre de del año pasado, que es la reestructuración final y organigrama del Ministerio la reestructuración es de 31 diciembre 2018 y la reorganización es de 26 de junio, para que aclare cuantas veces se reunió con Claudia señala que la vio en tres oportunidades, señala que le informó de la existencia de la reorganización del equipo y que se había tomado la decisión de desvincular a las personas que trabajaban en la división a partir de ese día, los que trabajan en regiones y después cuando le fue a preguntar si había sido asesora y tenía una respuesta le dijo que no y la tercera fue cuando se reunieron con el Seremi, Fernando Figueroa y con él, consultado en el caso que doña Claudia accediera a tomar las vacaciones, los días administrativos como iba a terminar la relación de trabajo señala que de la misma manera pero con una fecha distinta, desconoce cuando se ingresó Contraloría la resolución de término y se reestructuro con anterioridad 26 de junio, en cuanto habla de una reorganización y redistribución señala que reorganización y reestructuración señala que la reorganización la sitúa el 26 de junio y el acto administrativo que la dispuso le fue comunicado al Seremi y funcionarios de la región, no lo recuerda y en diciembre ya se proceda a la reorganización de una manera formal por parte del Ministerio en diciembre 2018. A LAS PREGUNTAS DEL TRIBUNAL para que indique respecto de esta unidad y su funcionamiento, para que aclare si antes de la contratación de la demandante había alguien en el



cargo en cuanto indicó que fue incorporó por llamado a concurso, señala que no existía el cargo nadie desempeñándose en la misma funciones, es una división nueva nace en el 2015 formalmente 2014 y se fue organizando durante el 2015 era una división que no tenía una estructura formal era nominal tenía tres jefes, participación ciudadana, gestión de la división y otra que veía contenida metodología que trabajan como comunidades y empresas y otro equipo de la que era parte en que participa Claudia que era de los procesos de diálogo, para que aclare respecto coordinadores en la región del Araucaria a que obedeció y los motivo, señala que los motivos de contratación no los tiene y cuando llega no lo entendido señala que estuvo trabajando un mes con el ex jefe de la división y cuando pregunto porque había gente en unas regiones y en otras no, no fue capaz de explicarle porque habían en la Araucanía y no estaba la persona de Valparaíso ni la del norte y los motivos tienen que ver con la necesidad de que el equipo estuvieran Santiago no disponible para trabajar con una región sino que hubiera más flexibilidad para moverse en base a actividades y habilidades de la persona, señala que el como jefe de la división hoy día va articulando de acuerdo a las capacidades y habilidades de las personas y el lugar en que pueden prestar servicios, para que aclare si y esta designación obedeció a algún parámetro objetivo, cantidad de demanda, población señala que lo desconoce, para que indique si había algún parámetro medible por cantidad de consulta y que pudiera avalar que existieran nombramiento coordinadores en algunas regiones y en otras no, señala que en estas regiones hubieron en algún momento algún tipo conflicto materias de energía pero actualmente tiene una matriz energética muy baja a diferencia de Valdivia y reitera que no tuvo una respuesta en relación de las designaciones y por ello tomó la decisión de concentrar el trabajo en Santiago, y además vio otra circunstancia que tiene que con la eficiencia los recursos, las personas que estaban en regiones cada 15 días viajaban a Santiago para reuniones de coordinación en lo que significaba los gastos asociados y no era eficiente ese movimiento por la cantidad de horas y viático que generaba, los que eran únicamente perfectos de coordinación.

QUINTO: Que previo al análisis de los antecedentes probatorios aportados, necesarios es tener presente que en estos antecedentes se ha deducido denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en que los que la demandante sostiene que prestó servicios para la demandada desde septiembre de 2015 al 29 de junio de 2018, en virtud de varios contratos a honorarios, sosteniendo que estos servicios lo eran bajo vinculo de subordinación y dependencia, pese a que la contratación formalmente fuera denominada a honorarios. Sostienen en cuanto a la vulneración de derecho fundamentales sostiene que a casas o con ocasión de su despido, la demandada habría perpetrado actos de discriminación política y además actos de acoso laboral verificados el día de comunicación de su despido y lesión de su integridad psicológica, afectación a la



honra, pretendiendo la declaración de existencia de relación laboral y las indemnizaciones previstas en el artículo 489 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que resulta esencial en este procedimiento y una condición sine qua non para resolver el asunto sometido a la resolución de este tribunal, conforme lo alegado por la demandante, el dilucidar la naturaleza jurídica de la vinculación entre la actora y la demandada y si la vinculación contractual que invoca puede asimilarse a las relaciones contractuales que regula el Código del Trabajo, condición que en el caso de la demandante haría procedente la tutela laboral, habida consideración que no tiene ni fue alegado su condición de funcionario público, condición que asimismo podría hacer procedente la tutela laboral atendida la última jurisprudencia, sumado a ello de que acuerdo a lo resuelto recientemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 24 de diciembre de 2018 en los autos Rol Corte 341-2018, el Juzgado del Trabajo es incompetente para conocer de una tutela laboral respecto de un contratado a honorarios.

SEPTIMO: Que tanto de la prueba documental y testimonial rendidas como de lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación, unidos a los hechos que se han establecido como no controvertidos en autos, valorando dichas pruebas, las cuales apreció directamente éste tribunal por medio de sus sentidos, permiten concluir a éste tribunal dada la gravedad, precisión y concordancia de las probanzas aportadas, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A) Que la demandante prestó servicios desde el 29 de septiembre de 2015 al 29 de junio de 2018, en virtud de sucesivos contratos a honorarios a suma alzada, suscritos con la Subsecretaría de Energía, verificándose que el último contrato suscrito con fecha 27 de diciembre de 2017 y que se encontraba vigente a la época del término de sus servicios, tenía una vigencia desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Lo que se acredita con él mérito de los respectivos contratos de honorarios de suma alzada, resoluciones que lo autorizan y que además es concordante con lo referido por los testigos y absolventes de autos.



B) Que los servicios prestados y contratados por la demandante para la Subsecretaría de energía, serían controlados y evaluados por la Jefatura de la División de Participación y diálogo social o quien esta designe, servicios que eran prestados con asiento en Seremía de la Araucanía, no obstante la demandante cumplía funciones en tres regiones.

Lo que se acredita asimismo con el mérito de lo pactado expresamente en los contratos de honorarios acompañados, y que es concordante con lo referido por los absolventes, el Seremi de Energía Sr. Gudenchwager, en cuanto refiere y hace la distinción que la Seremía funciona con dos tipos de funcionarios unos que están en la seremía y depende de él y el resto dependen directamente de sus jefaturas a nivel nacional y como en el caso de la demandante dependía de tres regiones, y se relaciona con ella en lo que tenía que ver con la región de la Araucaria pero tenía desplazamientos por el Bio Bio, región de Los Ríos, señalando que tenía asiento en la seremía pero no era funcionaria de ésta y en el mismo sentido la demandante al rendir prueba confesional, reconoció que en un comienzo tenía dos regiones a su cargo y después se aumentaron a tres.

c) Que las labores contratadas y cumplidas por la demandante eran de asesoría y acompañamiento en tareas específicas, que se consigna en términos idénticos en sus respectivos contratos de honorarios suscritos, tales como: 1) Proponer una priorización de empresas y proyectos a gestionar, en coordinación con las Secretarías Regionales Ministeriales de Energía, respectivas; 2) Promover y llevar a cabo una agenda proactiva de reuniones para abordar los proyectos seleccionados en las regiones asignadas con los actores y comunidades relevantes; 3) Apoyar la actualización de instrumentos para hacer seguimiento del estatus de los proyectos de energías de las regiones asignadas; 4) Reportar las gestiones y logros alcanzados de acuerdo a los formatos y plazos solicitados; 5) Coordinar a los distintos actores y elementos necesarios para desarrollar la participación y el diálogo en las regiones asignadas, de acuerdo a los proyectos de energías en las regiones asignadas; 6) Apoyar la articulación social de proyectos, comprometidos en la agenda de energía; 7) Contribuir en la implementación de estándares de participación para el desarrollo de proyectos de energía; 8) Sistematizar la información y experiencia generada a partir de las intervenciones realizadas; 9) Apoyar la gestión de contenidos y metodología de la división de Participación y diálogo Social, así como el desarrollo de instrumentos necesarios para cumplir con los objetivos de la división, sistematización y análisis de



XSNXJGXXQX

conflictos y estudios que se desarrollen; 10) Apoyar en el diseño o implementación de otros instrumentos que sean necesarios, definidos por el ministerio.

Y no obstante haberse manifestado en el libelo como fundamento de la pretensión y para desvirtuar que las tareas contratadas eran cometidos específicos, sostuvo que desarrollaba labores fuera de lo autorizado por el estatuto administrativo y adicionales a las contratadas y con carácter permanente. Sin embargo estas circunstancias no fue acreditada en forma alguna, ni con la testimonial ni documental aportada, la que dice únicamente relación con sus labores de asesoría y acompañamiento contratados, lo que incluso fue reconocido por la propia demandante al rendir prueba confesional, quien reconoció ejecutaba las labores referidas en su contrato, señalando que en una ocasión fue a una reunión en Vilcún en representación del Seremi, lo que por sí solo descarta su condición de labores permanentes a lo que se suma que nada refirió sobre las circunstancias de dicha comparecencia.

d) Que la división de participación y dialogo social, que controlaba su desempeño tiene su asiento en la ciudad de Santiago, que únicamente cumplían funciones en regiones tres o cuatro funcionarios, todos los cuales fueron cesados, centralizando las funciones en Santiago, no siendo efectivo lo señalado en la demanda en cuanto a que sus demás compañeros de trabajo, permanecieran trabajando y fuera ella la única afectada, siendo discriminada.

Lo que se acredita con el mérito de la propia resolución de término de contrato y que además es concordante con lo manifestado por la testigo de la demandante Sra. Permuth, quien cumplía funciones similares a la demandante para las regiones de Bio Bio y el Maule, y lo que es plenamente concordante con lo señalado por el testigo Sr. Santiago Vicuña, jefe de la división como asimismo lo señalado por el absolvente Seremi de Energía, en cuanto refirió que el termino del contrato provenía del nivel central.

e) Que los servicios prestados por la demandante para la Subsecretaría de Energía, como se dijo eran labores de asesoría y tareas específicas encomendadas, por las que recibía un ingreso mensual, estaba afecta al cumplimiento de horario y jornada de trabajo, tenía derecho a descanso anual, derecho a licencias médicas, permisos con goce de honorarios y capacitaciones, debía emitir informe de las actividades realizadas y esta afecta a control y supervisión por parte de las jefaturas de la Subsecretaria de Energía y específicamente de la División de



participación y dialogo social, siendo pagados sus estipendios mensuales en base a una glosa específica del Servicio Subsecretaria de Energía, asumiendo la demandante contratada la obligación de pago de sus cotizaciones profesionales como profesional independiente.

Lo que se acredita como el mérito de los contratos de honorarios a suma alzada acompañados y sus estipulaciones, lo que además es concordante con lo referido pro al testigo Permuth, boletas de honorarios acompañadas e informes de actividades, detalle reloj control y correos electrónicos.

OCTAVO: Que conforme lo sostenido por la demandante en su libelo correspondía a esta acreditar que la vinculación contractual que la unió con el Ministerio de Energía en virtud de los convenio a honorarios suscritos, lo fue bajo vínculo de subordinación y dependencia y por tanto regidos por el Código del Trabajo. Carga probatoria que la demandante no cumplió no firmando convicción conforme lo alegado y sostenido en su libelo que las labores contratadas y cumplidas, fueran permanentes del servicio y que además ejecutara en forma permanente labores distintas y adicionales a las contratadas, estando probado por el contrario que las labores ejecutadas correspondían a labores y tareas o cometidos específicos, de asesoría y apoyo, lo que incluso se ve reafirmado con lo señalado por la testigo Srta. Permuth, quien cumplía labores similares a la demandante en la región del Bio Bio, y si bien esta detentaba la calidad de contrata, no hace más que corroborar la naturaleza temporal y transitoria de dichas labores.

NOVENO: Que conforme lo ha sostenido esta Juez en diversos fallos sobre la materia, conforme los hechos establecidos la relación contractual de la demandante con la demandada, se ha verificado en el ámbito de la administración pública, para cumplir labores y cometidos específicos encomendados por la Subsecretaria de Energía y que es financiado con fondos y partidas específicas de dicho ministerio, que requieren de disponibilidad presupuestaria. Ámbito en el cual necesario es tener presente que el artículo 15 del D.F.L. N° 1-19653 que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado N° 18.575, expresamente señala que el personal de la Administración del Estado se regirá por las normas



estatutarias que establezca la ley, en las que se regularán el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.

Administración del Estado, que conforme lo señala a su turno su artículo 1° está compuesta por los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones, y los órganos y servicios creados para el cumplimiento de la función pública. Servicios público que conforme señala el artículo 29 de la citada norma serán centralizados o descentralizados y por su parte el artículo 2° de la citada Ley 18.575, señala que los órganos de la Administración del Estado someterán si acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico, norma que recoge a su turno el principio de legalidad de la Administración del Estado regulado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la Republica.

DECIMO: Que integrando el Ministerio de Energía y Subsecretaria de Energía , parte de la Administración Publica, la relación con el personal que presta servicios en ella, se sujeta a las normas del Estatuto Administrativo Ley 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL 29 del Ministerio de Hacienda, en virtud de lo ordenado en los artículos 1° y 15 de la Ley 18.575. Estatuto Administrativo que regula las relaciones entre el Estado y sus dependientes, y que en su artículo 2° prevé dos formas de contratación, cargos de planta o a contrata, a los que atribuye la calidad de funcionarios públicos conforme lo dispuesto artículo 3.

A su turno conforme lo señala expresamente el artículo 11 del Estatuto Administrativo; la Administración del Estado, podrá contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior a expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad competente y asimismo podrá contratar sobre la base de honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos, precisando en su inciso final que las personas contratadas a honorarios se regirán por las normas que establezcan sus respetivos contratos y no le serán aplicables las disposiciones de este estatuto.



UNDECIMO: Que conforme con lo anterior es dable concluir que la demandada Ministerio de Energía a través de su Subsecretaria se encuentra expresamente facultada para celebrar contratos a honorarios, como los celebrados con la demandante, por lo anterior, no es dable admitir que quienes prestan servicios contratados por los órganos del Estado, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios a honorarios, puedan regirse por el Código del Trabajo, en razón de lo establecido, en el inciso final del artículo 11 del Estatuto Administrativo, teniendo en consideración además lo establecido en el inciso 3° del artículo 1° del Código del Trabajo, que establece que las normas de dicho código se aplicaran supletoriamente a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada del Estado, en los aspectos o materias no reguladas en los respectivos estatutos a que se hayan sujetos y siempre que no fueron contrarias a estos últimos.

DUODECIMO: Que en la especie no obstante los servicios prestados por la demandante para un ente Público, en virtud de sucesivos contratos a honorarios y aún cuando los servicios prestados se hayan desarrollado con la obligación de cumplir un horario y jornada, se hayan retribuido con un honorario en forma mensual, se le reconociera el derecho a feriados o descanso anual o servicios, ninguna de tales condiciones hacen aplicable el artículo 7° del Código del Trabajo, ni otras normas de este cuerpo legal, ya que dichas condiciones pueden estipularse perfectamente en un contrato remunerado de honorarios, a cuyas reglas se remite, en forma explícita el citado artículo 11 del Estatuto Administrativo, al establecer el sistema propio de las personas contratadas a honorarios y que resultan asimilables al arrendamiento de servicios profesionales regido por el derecho común.

Así en la especie, no se trata de hacer efectivas de modo subsidiario o supletorio ciertas reglas del Código Laboral a los funcionarios contratados por un órgano del Estado, en defecto de las disposiciones estatutarias a que ellos estén sometidos, sino de encuadrar la situación del actor a toda la normativa que contiene el Código del Trabajo, en circunstancias que sus servicios se ejecutaron merced a una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a ese organismo, máxime si no fue acreditado en forma alguna que la demandante cumpliera funciones adicionales y adicionales a las contratadas.



DECIMO TERCERO: Que conforme el referido principio de legalidad, recogido en normas que son de orden público y en cuya virtud y observancia la demandada no está facultada para contratar personal regulado por el Código del Trabajo, ya que su normativa legal no contempla tal forma de contratación, necesario es concluir que su condición no es la propia de un empleador definido en el artículo 3 del Código del Trabajo, y estar enmarcada la contratación dentro el ámbito de una prestación de servicios a honorarios, no afecta al Código del Trabajo, no corresponde calificar de infundada o arbitraria la terminación de los servicios de la demandante ni las motivaciones de la misma lo que escapa al ámbito de competencia de este tribunal, sin que además la circunstancia de que el contrato terminara por una reordenación estructural y centralización de funciones en Santiago, y respecto de lo cual no obstante referirse a ello el testigo Sr. Vicuña no fue exhibido o acompañado la resolución, decreto u orden de servicios, al corresponder está a una facultades propias del servicio, atento lo dispuesto en la Ley 20.402, que crea el Ministerio de Energía y modifica al DL.2244, que en su artículo 5° establece que la conducción del Ministerio corresponde al Ministro de Energía y que la administración interna corresponde al Subsecretario de Energía, en su calidad de jefe superior del servicio, estableciendo que la organización interna, las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades, se establece por estas autoridades y lo cual estima este tribunal, no le corresponde cuestionar ni desconocer.

DECIMO CUARTO: Que en el mismo sentido, concluye este Tribunal, en caso alguno puede estimarse que la demandada haya extralimitado el marco que regula estos contratos a honorarios y que en virtud de aquello corresponda calificarlos de una naturaleza diversa, lo que lleva a concluir que la prestación de servicios de la demandante, correspondió a una prestación de servicios a honorarios en el marco y dentro del ámbito de aplicación del artículo 11 del Estatuto administrativo, que faculta la contratación a honorarios, por lo que acorde lo razonado necesario es concluir que la demandante en cuanto a la prestación de sus servicios estaba sujeta a un estatuto jurídico especial diferente no equiparable en forma alguna a un contrato de trabajo.



DECIMO QUINTO: Que así las cosas, la teoría del caso planteada por la demandante en su demanda se cae o desvanece, la cual parte de un supuesto que no fue probado, cual era pretender atribuirle la naturaleza jurídica laboral a sus contratos a honorarios en la administración pública, pese que esta no es en caso alguna la situación verificado en autos.

Que así las cosas necesario es concluir, que al no haberse probado existencia de relación laboral entre las partes, ni un despido, esto es, no haberse probado el supuesto base en que descansa, la acción deducida ha de ser desestimada en todas sus partes, habida consideración que la demandante refiere como fundamento de su acción de tutela, que a causa o con ocasión de su despido se habrían ejecutado actos atentatorios de sus derechos fundamentales, entre ellos derecho a la no discriminación por razones políticas, fundada en su militancia al Partido por la Democracia, (PPD), a lo que ni siquiera se hizo referencia durante el juicio ni menos aún se aportó prueba a este respecto, además de haber denunciado conductas de acoso laboral, afectación de su integridad física y la honra de las personas, a causa de la forma y circunstancias en que habría sido comunicado el término de su contrato, desplegando sus esfuerzos probatorios en probar si le fue presentada a la demandante una carta de renuncia y si fue compelida o no a firmarla, y como ello le habría afectado; circunstancias que carecen de relevancia probatoria si no se acredita que estas se desarrollan en el marco de un contrato de trabajo, como condición sine qua non de una tutela laboral, lo que como se dijo no fue probado en la especie.

DECIMO SEXTO: Que así las cosas, como fue referido necesario es concluir el rechazo de la acción principal de tutela laboral con ocasión del despido y subsidiaria de despido injustificado, al no resultar probados los supuestos bases de dichas acciones, esto es la existencia de una relación laboral, así necesario es concluir, que no se verificó la vulneración de derechos alegada, por lo que no resulta procedente la indemnización especial prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo; no existió ni medio entre las partes relación laboral regida por el Código del Trabajo, ni tampoco resulta procedente al no haber despido que este sea declarado nulo por no pago de cotizaciones; ni mucho menos resulta procedente las prestaciones asociadas a un despido como indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicio, recargo legal y compensación de feriados.

DECIMO SEPTIMO: Que el resto de los antecedentes probatorios rendidos, valorados según las reglas de la sana crítica incorporados y no



pormenorizados, en nada alteran lo concluido precedentemente, sin que además tenga mérito para desvirtuar o formar una convicción distinta, el apercibimiento pedido por al demandante por la no exhibición de todos los informes de actividades de al demandante, al haberse establecido como hecho de la causa que estos efectivamente eran evacuados mes a mes, para proceder al pago del estipendio.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 162, 168, 420, 446, 485, 489 y siguientes del Código del Trabajo, Artículo 11 de la Ley 18.884, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZAN**, en todas sus partes la acción principal por vulneración de derechos fundamentales con ocasión de despido, despido nulo y cobro de prestaciones laborales y acción subsidiaria de despido injustificado, despido nulo y cobro de prestaciones deducidas por **CLAUDIA SAN MARTIN ROA**, contra del **MINISTERIO DE ENERGÍA**, representada por el **CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO**, ya individualizados.

II.- Que, pese a resultar completamente vencida, no se condena en costas a la perdedora, por estimar que han tenido motivos para accionar

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT N° T- 182-2018

RUC N° 18- 4-0127025-2

Dictada por doña **MONICA SOTO SILVA**, Juez Titular del **Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco**.

En Temuco, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



XSNXJGXXQX

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>